



Banco Central de la República Argentina
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-47-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Abril de 2021

Referencia: CAMBIO SANTIAGO S.A. -CASA DE CAMBIO- EXPEDIENTE N° 100.139/16

VISTO:

I. El presente **Sumario en lo Financiero N° 1501**, Expediente N° 100.139/16, dispuesto por Resolución N° 183 del 08.04.2016 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 450/451), instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924-, a **CAMBIO SANTIAGO S.A. -CASA DE CAMBIO-**, la cual desde el 06.01.2017 opera como Agencia de Cambio -Com. "B" 11454-, y a diversas personas humanas por su actuación en dicha entidad (fs. 544).

II. El Informe N° 388/76/16 (fs. 438/449) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-, vulnerando lo establecido en la Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, apartado 1 -Conceptos Básicos-, punto 1.

Cargo 2: Falta de entrega y/o demora en la presentación de documentación y/o información requerida por la inspección, que obstaculizaron el desarrollo de las tareas a su cargo, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en incumplimiento de lo establecido en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.12.1.2. Decreto N° 62/71, artículo 8°.

Cargo 3: Incorrecta integración del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, habiendo omitido, en forma reiterada, informar empresas vinculadas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en transgresión a lo establecido en la Comunicación "A" 3440, CONAU 1-415, Anexo. Punto 18. Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Normas de procedimiento. Cuadro II -Empresas o Entidades Vinculadas a Casas y Agencias de Cambio-, y en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Cargo 4: Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando, además, falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en incumplimiento a lo establecido en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.12.1.2., y Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso b).

III. Las personas involucradas en el sumario: **CAMBIO SANTIAGO S.A. -Casa de Cambio-** (actualmente Agencia de Cambio), Rafael Eduardo **RODRÍGUEZ**, Silvia Cristina **RODRÍGUEZ**, Laura Graciela **RODRÍGUEZ**, Juan Antonio **SÁNCHEZ** y Luis Alberto **JALAF**.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 461/482 y 532), el descargo presentado y la documentación acompañada al mismo (fs. 483/528), como así también el escrito de fs. 530, y el Informe N° 388/149/16 y sus Anexos (fs. 533/536).

V. La Comunicación "A" 6167 de fecha 26.01.2017, a través de la cual se puso en conocimiento el nuevo "*Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD") -que reemplaza a las normas sobre "Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526"-, de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite, conforme lo dispuesto en el punto 13 de la referida Comunicación, siendo el presente uno de ellos.

VI. El Informe N° 388/077/17 (fs. 538, sfs. 1/11), remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo dispuesto por el mencionado Régimen Disciplinario y el Informe N° 322/203/17 (fs. 538, sfs. 12/16), en contestación a lo solicitado, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/76/16 citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales, siendo los incumplimientos detectados durante las tareas de inspección desarrolladas en Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio- entre los días 15.06.2015 y 17.07.2015.

I.1. Cargo 1: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-.

En la pieza acusatoria se indica que, a través del Informe Presumarial N° 322/96/16 del 05.02.2016 (fs. 1/3 -apartado 1.2., punto 1.2.1.-), la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras da cuenta que, durante las tareas de inspección desarrolladas en el periodo indicado *supra*, se detectaron irregularidades que evidencian deficiencias en los controles internos por parte de las autoridades de la entidad.

Así, en el marco de la inspección señalada, a través del Requerimiento de Información N° 1 del 15.06.2015 (fs. 40/46), se solicitó a la entidad copia de los boletos correspondientes a una muestra de cien operaciones cambiarias -cuyo detalle obra a fs. 44- cursadas a través de la Casa de Cambio e informadas bajo el código de concepto "665 - *Venta de billetes para gastos de turismo y viajes de residentes sujetos a validación fiscal*", requiriéndosele también la documentación respaldatoria que acreditara el cumplimiento de las normas de cambio vigentes y el correcto encuadre del código de concepto declarado en las operaciones cursadas.

Aportada la documentación solicitada, la preventora procedió a su análisis, habiendo consultado el Registro de Ingresos y Egresos de Personas en el sistema de búsqueda de la Dirección Nacional de Migraciones -dependiente del Ministerio del Interior y Transporte-, de lo cual surgió que, del total de la muestra de operaciones informadas por la entidad, un 65% no había registrado salida del país en las fechas señaladas.

En atención a las irregularidades detectadas, y frente a la sospecha de que dicha operatoria pudiera sustentarse en la realización de operaciones cambiarias *a priori* no genuinas, efectuadas a nombre de personas físicas que operaban de manera encubierta por cuenta y orden de terceros anónimos, el área preventora, entre los días 13.07.2015 al 17.07.2015 (v. fs. 14 -tercer párrafo-), citó, mediante carta

documento, a sesenta y cinco clientes que habían adquirido moneda extranjera para viajar al exterior y no registraron la correspondiente salida del país (fs. 1 -apartado 1.2., punto 1.2.1., tercer y cuarto párrafo-, y fs. 14 -segundo párrafo-).

De las actas labradas y la documental recabada durante los respectivos procedimientos (fs. 47/172), cuyos resultados fueron reflejados por la preventora en el cuadro obrante a fs. 14, surge, en resumen, lo siguiente:

- 6 (seis) de los comparecientes (fs. 2 -primer párrafo- y fs. 14 -cuarto párrafo-), admitieron haber operado utilizando pesos provistos por terceros que no eran de su conocimiento, recibiendo a cambio una compensación en dinero, falseando la declaración jurada prevista por la Comunicación "A" 3471 al declararse titulares de las mismas.
- 22 (veintidós) casos, en los que no fue posible contactar a los clientes en el domicilio denunciado, ante lo cual la preventora señaló (fs. 14, 3er. párrafo), *"...hace presumir que los datos de residencia informados por la casa de cambio podrían no ser correctos..."*.
- 9 (nueve) clientes, si bien se presentaron, se negaron a declarar, lo que a criterio de la preventora *"...hace presumir la falta de genuinidad de las operaciones realizadas por los mismos..."* (fs. 15, 8vo. párrafo, y fs. 2, 3er. párrafo).
- 2 (dos) casos, en los cuales los comparecientes, si bien señalaron que salieron por Chile para luego trasladarse a sus destinos finales, no concurrieron con su pasaporte para poder corroborar sus dichos (fs. 15, 9no. párrafo).
- 7 (siete) casos, admitieron haber operado con fondos propios, adquiriendo dólares estadounidenses para viajes y turismo (fs. 15, décimo párrafo).

A partir de la operatoria detallada y de las declaraciones de las personas involucradas, la preventora pudo formular una serie de consideraciones relativas al accionar detectado y su magnitud y significancia respecto de la operatoria general de la entidad cambiaria -las cuales se extractaron en el Informe N° 388/76/16 que integra la Resolución de Apertura Sumarial, a fs. 440, al que se remite en honor a la brevedad, concluyendo que: *"...Pese a contar con elementos suficientes para advertir la realización de la mencionada operatoria ilícita, la entidad no implementó los controles necesarios a los fines de impedir convertirse en un vehículo necesario para la concreción de una operatoria ilícita, evidenciando una falta de involucramiento de los directivos y accionistas en materia de prevención..."* (fs. 2, *in fine*).

El informe de cargos agrega que la preventora señaló a fs. 3 -segundo párrafo- que, de las verificaciones que había efectuado, no surgió evidencia de que el empleado del mostrador de la entidad efectuara controles preventivos, ni que requiriera información adicional o consultara a los clientes respecto del origen de los fondos, a fin de verificar la genuinidad de las operaciones realizadas. Contrariamente, afirma que lo que se constató *"...conforme surge de las declaraciones de algunos clientes que realizaron las operaciones en cuestión, es la participación de empleados de la casa de cambio en el intercambio de pesos y dólares con terceros no intervinientes en la operación, no pudiendo desconocer entonces la entidad la falta de genuinidad de las operaciones cursadas por los clientes que se limitaban a suscribir los correspondientes boletos cambiarios..."* (fs. 3 -tercer párrafo-). En ese sentido, en la pieza acusatoria se extractan las partes pertinentes de las declaraciones prestadas por dos de las personas que realizaron las operaciones observadas, a lo que se remite en honor a la brevedad (fs. 441, primer párrafo).

Todo lo expuesto, evidencia la falta de supervisión efectiva por parte de las autoridades de la ex Casa de Cambio, situación que afecta el proceso de control interno que debe llevar a cabo el directorio, lo cual *"...demostraría, por lo menos, una conducta omisiva por parte de los empleados y autoridades de la casa de cambio en la observancia del cumplimiento de la normativa aplicable en la materia..."* (fs. 3 -cuarto párrafo-). A la vez, según refiere la preventora, *"...La observación precedentemente expuesta denota el incumplimiento del deber de la entidad de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios al no adoptar medidas de control interno que permitan proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos mencionados, así como también afectan la confiabilidad de su información*

contable con el consecuente perjuicio para los terceros usuarios...” (fs. 3 -sexto párrafo-).

La instancia acusatoria concluyó que, en virtud de las consideraciones expuestas y conforme surge de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, Cambio Santiago S.A. (Casa de Cambio al tiempo de los hechos) presentaba importantes deficiencias en las actividades de control por parte de las autoridades de la entidad, evidenciándose la falta de un adecuado ambiente de control interno, contrariando lo dispuesto sobre el particular por la normativa de aplicación (fs. 441, cuarto párrafo).

I.1.1. Período infraccional:

El área de formulación de cargos determinó que el incumplimiento se verificó entre los días **14.01.2014** - fecha de las primeras operaciones de cambio observadas- y **06.02.2015** -fecha de la última operación de cambio bajo análisis- (fs. 441, apartado b).

I.1.2. Encuadramiento normativo:

Asimismo, en el informe acusatorio se indicó que en el presente Cargo se transgrede lo establecido en la Comunicación “A” 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, apartado I -Conceptos Básicos-, punto 1 (fs. 441, apartado c).

I.2. Cargo 2: Falta de entrega y/o demora en la presentación de documentación y/o información requerida por la inspección, que obstaculizaron el desarrollo de las tareas a su cargo, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

En el Informe de Cargos consta que, en el marco de la inspección llevada a cabo en la entidad, la fiscalizada habría incurrido en falta de entrega y demora en la presentación de documentación y/o información solicitada por la comisión actuante (fs. 3/4 -punto 1.2.2.-), tal como se considerará a continuación.

A través del Requerimiento de Información N° 1 del 15.06.2015 (fs. 40/46), se solicitó a la entidad documentación y/o información necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones de cambio, cuyo control se encuentra a cargo del Banco Central (fs. 40 -primer párrafo-).

En atención a que los plazos otorgados para dar cumplimiento a lo requerido se encontraban vencidos, sin que la documentación e información haya sido presentada, y habiendo transcurrido 8 días hábiles desde el inicio de la inspección, con fecha 25.06.2015, la comisión actuante se hizo presente en la entidad a fin de comunicarle -conforme se dejara constancia en el Acta pertinente (fs. 173/174)- que no se había dado cumplimiento al Requerimiento de Información N° 1 mencionado y solicitarle que indicara las razones de dicha falta, enumerando los 11 elementos faltantes, de los 33 solicitados. El detalle de los elementos mencionados en la citada Acta se encuentra plasmado a fs. 442/443, al que se remite en honor a la brevedad.

En respuesta al requerimiento comentado, el Presidente de la entidad, señor Rafael Rodríguez, manifestó que: “...respecto de lo señalado en el punto 9 hago entrega en este momento de la documentación respaldatoria correspondiente a 15 de los boletos cuestionados. No obstante, me avocaré a la recopilación de la restante documentación faltante, la cual será entregada a la comisión actuante en el transcurso de la semana que viene...”. Asimismo, agregó que: “...lo indicado en los puntos 2, 3 y 6 fue solicitado al inicio de la visita a nuestros abogados, quienes a la fecha no nos han hecho llegar la respuesta...” (fs. 174).

La instancia acusatoria continúa indicando que, a pesar de lo señalado precedentemente por el representante de la entidad, la comisión actuante le hizo saber que la falta de entrega de la documentación solicitada en los plazos previstos en el Requerimiento de Información N° 1, era considerada una obstaculización de las tareas de la inspección, conforme el artículo 8° del Decreto N° 62/71. Asimismo, se le indicó que la mencionada obstaculización podía dar lugar a la aplicación del artículo 9° del citado

Decreto, que faculta a este BCRA a disponer la suspensión transitoria para actuar como Casa de Cambio (ver fs. 174).

Posteriormente, mediante Primer Memorando de Observaciones del 03.07.2015 (fs. 24/31 -en particular fs. 24/25 -ap. 1-), se le hizo saber a Cambio Santiago S.A. que, a esa fecha, no había dado cumplimiento al Requerimiento de Información N° 1 del 15.06.2015 -cuyos plazos de entrega allí indicados se encontraban vencidos- (fs. 40/46), enumerándose la documental faltante y se le solicitó que indicara las razones y/o motivos de la falta de entrega a la comisión actuante. Asimismo, se le reiteró que su proceder representaba una obstaculización a la obligación establecida en la normativa de aplicación (fs. 25, primer párrafo).

A modo de antecedente, en el Informe de Cargos se menciona que ya habían sido efectuadas observaciones similares a la inspeccionada, conforme surge del Informe Final de Verificación N° 322/25/14 de fecha 21.01.2014 -Inspección del 26.08.2013 al 03.09.2013- (fs. 339/354), habiéndose en dicha oportunidad advertido a la entidad que la falta de aporte de la documentación solicitada era considerada una obstaculización a las tareas de la inspección (fs. 348/349 -punto VIII-).

Por último, conforme informara el área preventora (fs. 4 -quinto párrafo-), se expuso en el informe de la referencia que mediante notas de fecha 20.07.2015 y 31.07.2015, ingresadas el 21.07.2015 y 03.08.2015, respectivamente (fs. 175/176 -en particular fs. 175, punto 1- y fs. 177/184), la entidad habría completado el aporte de la documental requerida, no obstante lo cual queda en evidencia que dicho aporte tuvo lugar luego de finalizadas las tareas de inspección en la Casa de Cambio.

Por todo lo expuesto, en la pieza acusatoria se concluye que la fiscalizada incumplió los requerimientos de información y/o documentación efectuados por la inspección de este Banco Central, al no haber proporcionado tales elementos en tiempo y forma, obstaculizando con su proceder el normal desarrollo de la labor propia de los funcionarios de esta Institución, a pesar de las indicaciones impartidas previamente por este Banco Central (conf. fs. 358 -punto 1, respuesta-) -fs. 444, quinto párrafo-.

I.2.1. Período infraccional:

El área de formulación de cargos ubicó el período infraccional de este cargo entre el **17.06.2015** (día siguiente al vencimiento del plazo otorgado) y el **03.08.2015** (fecha en la cual la entidad aportó la información y documentación requerida) -fs. 444, apartado b)-.

I.2.2. Encuadramiento normativo:

La instancia acusatoria señala que en el presente Cargo se incumplió lo establecido en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.12.1.2. y el artículo 8° del Decreto N° 62/71 -fs. 444, apartado c)-.

I.3. Cargo 3: Incorrecta integración del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, habiendo omitido, en forma reiterada, informar empresas vinculadas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

Consta en el informe acusatorio que, en el marco de la inspección llevada a cabo en la entidad en las fechas indicadas, la comisión actuante efectuó un análisis respecto de las Fórmulas 1113A y otras fuentes de información (fs. 19 -apartado 9, primer párrafo-), verificando que Cambio Santiago S.A. (entonces Casa de Cambio), habría omitido informar empresas vinculadas desde el 31.12.2010 al 31.12.2014 en el Diseño 3502 del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio (fs. 4/5 -punto 1.2.3., fs. 235/237 y fs. 366/376).

Al respecto, se observó tal situación a la entidad, mediante Memorando Final de Observaciones del 30.10.2015 (fs. 32/39 -v. punto 2.7.), señalando que: "...se advirtió que no informaron como vinculadas al 31.12.14 en el Diseño 3502 del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, las siguientes

empresas:

- Rodríguez Laura Graciela: Los Reyes S.A.
- Rodríguez Rafael Eduardo: Los Reyes S.A.
- Rodríguez Silvia Cristina: Los Reyes S.A. y Agropecuaria El Cepillo S.A.
- Jalaf Luis Alberto: Elsner Assets S.A., Promotora de Negocios Cuyanos S.A., Azul S.R.L. y Cien Millas S.R.L.

A la vez, se comunicó que dicha omisión constituía una reiteración de lo señalado por la inspección precedente, y se indicó que debían rectificar el Diseño mencionado, haciéndole notar además que, conforme la normativa aplicable -Com. "A" 3440 y modif.-, "...los datos remitidos a través del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio tendrán carácter de declaración jurada y la verificación de omisiones y/o falsedades estará considerado como falta grave sujeto al régimen del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526...".

Asimismo, en el Informe de Cargos se hizo constar que la irregularidad se remonta a períodos anteriores, habiendo sido observada la omisión de informar empresas vinculadas en el RI para Casas y Agencias de Cambio al 31.10.2010, lo que fue advertido oportunamente por la inspección actuante (fs. 4 -punto 1.2.3, segundo párrafo- y fs. 19 -apartado 9, segundo párrafo-). En efecto la irregularidad fue notificada mediante Memorando Preliminar de Inspección del 12.08.2011 (fs. 291/301 -en particular fs. 301, punto 11-), Memorando de Observaciones del 17.11.2011 (fs. 302/307 -en particular fs. 307, punto 7-) e Informe Final de Inspección N° 322/100/12 de fecha 13.03.2012 (fs. 268/290 -v. fs. 281/282, punto 6.3.2-).

En cuanto a los hechos aquí investigados, es importante destacar lo señalado por la preventora -fs. 5, 2do. párrafo- en cuanto a que: "...Dado que a la fecha la entidad no procedió a la rectificación del Régimen Informativo correspondiente al período 2010/2014, surge que la entidad incumplió la Comunicación "A" 3440 y modificatorias en lo que respecta al 'CUADRO II-EMPRESAS O ENTIDADES VINCULADAS A CASAS O AGENCIAS DE CAMBIO' ...".

A raíz de lo expuesto, la instancia que formuló la imputación concluyó que la irregularidad verificada en el Régimen Informativo del Cuadro II- Empresas o Entidades vinculadas, implica que la entidad sumariada habría incurrido en reiteradas omisiones respecto de su obligación de declarar empresas vinculadas, de conformidad con lo sostenido por el área preventora a fs. 358 -punto 1, "respuesta" (fs. 445 *in fine*/446).

I.3.1. Período infraccional:

El área de formulación de cargos indicó que la irregularidad descripta en este Cargo se verificó desde el 31.12.2010, fecha en que se presentó la información de empresas vinculadas hasta, por lo menos, el 05.02.2016, fecha del Informe Presumarial, en el cual la preventora da cuenta que a ese momento aún no se había rectificado el Régimen Informativo, v. fs. 5, segundo párrafo (fs. 446, apartado b).

I.3.2. Encuadramiento normativo:

Asimismo, en el informe acusatorio consta que en el presente Cargo se transgredió lo establecido en la Comunicación "A" 3440, CONAU 1-415, Anexo. Punto 18. Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Normas de procedimiento. Cuadro II -Empresas o Entidades Vinculadas a Casas y Agencias de Cambio-, y en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. (fs. 446, apartado c).

I.4. Cargo 4: Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando, además, falta

de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

La pieza acusatoria señala que, en oportunidad de llevarse a cabo las tareas de inspección en el periodo en cuestión -15.06.2015 al 17.07.2015-, la comisión actuante detectó que la entidad declaraba una participación en Regiones Andinas S.A., empresa agropecuaria radicada en la Provincia de San Juan la cual *"...goza de los beneficios del régimen instituido por la Ley Nacional N° 22.973/83, amparada por el Decreto N° 1.232/96 de promoción impositiva..."* (fs. 5 -punto 1.2.5, primer párrafo-).

También menciona que el área preventora había indicado que, conforme Dictamen N° 02/10 emanado de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos, a la mencionada participación le alcanzaba la prohibición prevista en el inciso b) del artículo 3° del Decreto N° 62/71, reglamentario de la Ley N° 18.924 de Casas y Agencias de Cambio, que establecía que: *"...Les está prohibido a las Casas de Cambio y a las Agencias de Cambio: b) Explotar empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase..."*. (fs. 5 -punto 1.2.5, 2° párrafo-).

Surge del informe acusatorio que conteste con la citada conclusión jurídica, a través de Nota N° 383/1719/10 del 16.04.2010 (fs. 377/378), se solicitó a la entidad *"...poner en conocimiento de este Banco Central las medidas que adoptaría a fin de corregir el incumplimiento descripto..."* (fs. 5 in fine).

Sin embargo, en el marco de una nueva visita en la entidad (v. fs. 6 -segundo párrafo-) *"...se verificó que al 31.12.14 la entidad continuaba con su participación accionaria en Regiones Andinas S.A..."* (conf. Estados Contables al 31.12.2014, fs. 238/263 -punto 4.c-).

Consecuentemente, mediante Primer Memorando de Observaciones del 03.07.2015 (fs. 24/31) se hizo saber a la inspeccionada que: *"...El rubro inversiones se compone de una participación que mantiene la entidad en Regiones Andinas S.A., empresa agrícola constituida en la provincia de San Juan a fin de aprovechar los beneficios impositivos por el régimen de diferimiento..."* (fs. 27 -punto 6-). A la vez, se le recordó que a través de Nota N° 383/1719/10 del 16.04.2010 (fs. 377/378) -anteriormente mencionada-, y del P.M.O. del 12.08.2012, se le había comunicado que a la mencionada inversión le alcanzaba la prohibición prevista en el inciso b) del art. 3° del Decreto N° 62/71, reglamentario de la Ley N° 18.924 de Casas y Agencias de Cambio, por lo que *"Siendo que al 31.12.14 el saldo de la inversión ascendía a \$323.032, se les señala que deben corregir a la brevedad el incumplimiento referido..."* (v. fs. 27, pto. 6).

Sobre el particular, en el Informe de Cargos se hace notar que dicha observación ya había sido efectuada a la inspeccionada mediante Memorando Final de Observaciones de fecha 12.08.2011 (fs. 291/301 -en particular fs. 300, punto 10-), Memorando de Observaciones de fecha 17.11.2011 (fs. 302/307 en particular fs. 306/307, punto 6-) y Memorando Final de Observaciones del 30.03.2012 -conclusión de las visitas practicadas en los meses de agosto y noviembre 2011- (v. fs. 308, Nota N° 322/220/12 y fs. 309/310).

En dicha oportunidad se le hizo saber a la entidad que: *"...Con relación a la participación mantenida en Regiones Andinas S.A. que al 31.12.10 ascendía a un valor de [\$1.167.042], según se informó por nota 383/1719/10 del 16.04.10 la misma configura una vulneración a la prohibición establecida en el inciso b) artículo 3° del Decreto 62/71: 'Explotar empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase'. Por PMO del 12.08.11 se intimó la regularización. Posteriormente en su respuesta al Requerimiento de Información del 07.11.11 señalaron que la entidad iría vendiendo su participación de manera parcial hasta el año 2016. Dicho proceder implicaría una continuidad en el incumplimiento..."* (fs. 310 vta. y monto según fs. 274, ap. 5.3.1.4.). Consecuentemente, se intimó a la entidad a su regularización inmediata (fs. 310 vta. -apartado 6, tercer párrafo-).

Consta en el informe de referencia que conforme surge de la copia del Contrato de Compraventa de Acciones y Aportes Irrevocables de Capital, obrante a fs. 264/267, con fecha 14.08.2015 la entidad efectuó la venta del remanente de su participación en Regiones Andinas S.A. (fs. 447).

Finalmente, en virtud de los hechos descriptos, como así también de la documental referida, el área que

formuló la acusación concluyó que pese a las reiteradas advertencias de este Banco Central la fiscalizada explotó una empresa agropecuaria, actividad que no está permitida por la normativa aplicable a ese tipo de entidad.

I.4.1. Período infraccional:

La pieza acusatoria ubica la irregularidad imputada entre el **16.04.2010** (v. Nota N° 383/1719/10, fs. 377/378) y el **14.08.2015** (v. fs. 264/265). Ello, considerando la fecha de la nota en la cual se le comunicó a la entidad la observación efectuada y la fecha en que la entidad efectuó la venta de su participación en Regiones Andinas S.A. (fs. 447, apartado b).

I.4.2. Encuadramiento normativo:

El Informe de Cargos indica que en el presente cargo se incumplió lo establecido en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.12.1.2., y Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso b) (fs. 447, apartado c).

II. Exposición de descargos:

Que, efectuado el relato de los hechos que configuran los cuatro cargos imputados, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos mediante la presentación efectuada en forma conjunta por la totalidad de los sumariados a fs. 483/493.

II.1. En primer lugar, la defensa de los sumariados plantea que los hechos imputados en el **Cargo 1** son los mismos por los cuales la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras decidió la suspensión de operaciones de la Casa de Cambio en el mes de noviembre de 2015. Agrega que, a raíz de ello, y ante la falta de respuesta de las vías recursivas intentadas, la entidad interpuso acciones judiciales obteniendo como resultado el levantamiento de la medida aludida, resolución dispuesta en autos 44.787/2015, en trámite por ante el Juzgado Federal de la Provincia de Mendoza.

En razón de lo expuesto, la defensa manifiesta que en estos actuados caben idénticas consideraciones, manifestando que la pretensión del BCRA deviene ajena a las obligaciones legales que pesan sobre las Casas de Cambio (fs. 484 vta.).

En efecto, sostiene la defensa que la entidad *"...realizó y realiza todos los controles que son de estilo a los fines de la venta de divisas extranjeras cuando las operaciones se refieren a clientes no habituales tal como es este caso."* (fs. 484 vta., penúltimo párrafo). Es así que, según aduce, la actividad desplegada por la entidad se destinaba a corroborar que el adquirente de divisas tuviera la validación requerida por parte de la AFIP, tal como lo disponía la normativa del BCRA, solicitándose, además, la exhibición de un documento de identificación válido para circular dentro del país (fs. 485, 1er. párrafo).

En ese orden de ideas, la defensa desconoce la normativa que alega la inspección a los fines de la validación o verosimilitud de las operaciones que se realizaban, indicando que *"...no existe otra normativa."* (fs. 485, 2do. párrafo).

También desconoce los hechos invocados por las personas involucradas en la investigación, agregando que la entidad *"...no puede tener desplegados en el perímetro agentes encubiertos que pretendan interrogar a cuantos sujetos se encuentren reunidos a los fines de verificar si están o no 'armando' una compra de divisas con fines especulativos o cualquier otro..."* (fs. 485, 3er. párrafo). Manifiesta asimismo que: *"... no podía [su] representada estar sometiendo a un 'detector de mentiras' a cuanto sujeto comparecía... a comprar divisas extranjeras... a los efectos de exhortarlos a decir verdad de lo que pretendían, cuando en realidad el primer control era de la AFIP."* (fs. 485, 4to. párrafo/vta.).

Agrega la defensa que en ningún caso se trató de clientes habituales, es decir que superaran los \$ 60.000 anuales operados. Que las operaciones en cuestión eran de escaso monto y realizadas por mostrador.

habiendo cumplido la entidad con todos los recaudos previstos en la Resolución UIF 121/11, no encontrándose obligada a tomar ninguna otra medida de resguardo (fs. 485 vta., 2do. y 3er. párrafo).

Niega que hubiera habido elementos suficientes para advertir la realización de la mencionada operatoria, tildando de tendencioso lo afirmado por la inspección. En ese sentido sostiene la defensa que en las casas de cambio son importantes los movimientos en cuanto al volumen de personas, impidiendo ello cualquier tipo de control ajeno al realizado cuando la persona llega al mostrador y se le exige la entrega de la documentación antes aludida (fs. 485 vta., *in fine*/486).

Señala la defensa, que implica una tergiversación de los hechos lo dicho por la inspección en cuanto a que algunas de las operaciones de mostrador habrían sido realizadas por personas no intervinientes en las mismas, atento a cierta particularidad que se da en la Provincia de Mendoza en épocas de cultivos. Así, aclara que los contratados para este tipo de trabajos suelen ser de países limítrofes, personas que por ser “*hipo culturizadas*” (sic) se valen de la asistencia de algún amigo, familiar o conocido que tenga mayor experiencia en la compra de divisas para concretar la operatoria. Agrega que dicha situación ocurre en un porcentaje ínfimo respecto del universo de operaciones y que es una realidad incuestionable (fs. 486, *in fine*, y vta.).

Por último, aclara que la circunstancia aludida *supra* no tiene por qué hacer presumir al empleado que atiende las operaciones en cuestión, que las mismas esconden una maniobra delictual.

II.2. Acerca del Cargo 2, la defensa niega la imputación realizada señalando que la entidad estuvo avocada a los requerimientos de la inspección durante todo el período en que se llevó a cabo la misma, valiéndose para determinados temas de auxiliares externos, como profesionales contables y jurídicos. Tal es así, que lo referido a informes legales, como así también de naturaleza contable, debían ser requeridos a los profesionales que se hacían cargo de éstos habitualmente, por lo que no eran de fácil e inmediata disposición de la empresa (fs. 487, 2do. y 3er. párrafo).

Agrega la defensa que: “*Los demás papeles de trabajo estuvieron en forma permanente a disposición de la inspección...*”, y alega que, respecto de alguna de la documentación solicitada, se pretendió generar “*...una presunta situación de incumplimiento donde no la hay...*”, encontrándose lo requerido plasmado en los libros de la entidad, los que estuvieron siempre en manos de la inspección. En particular, sobre este último comentario, refiere que las notificaciones que envía el BCRA se encuentran volcadas en los libros de la entidad, porque ello es una obligación (fs. 487 y vta.).

Seguidamente manifiesta, en cuanto a los boletos y al detalle de operaciones solicitados por la inspección, que: “*obviamente no pueden ser entregad[o]s con inmediatez pues requiere la búsqueda de las mismas en el caso de los boletos [o] el detalle de las operaciones no se vale o conforma con una simple entrega...*” (fs. 487 vta., *in fine*).

Alega, asimismo, que la imputación de este cargo pretende transformar la demora en la entrega de la documentación en una obstaculización a la inspección. En efecto, señala que la demora no privó a la inspección de realizar su labor, y que la documentación requerida fue entregada los días 20 y 31 de julio, por lo que ésta contó con toda la información a su disposición. A la vez, agrega que: “*...de hecho ha sido la base de la evaluación final que la inspección hizo sobre la entidad.*” (fs. 488, 2do. párrafo).

En el mismo sentido, expresa que, a tenor del artículo 9 del Decreto N° 62/71, obstaculización es aquella que ha “*impedido*” la inspección, lo que no tendría relación con el artículo 8 del mencionado decreto, puesto que la obligación de aportar documentación y las facultades del Banco Central “*...no han sido afectadas por la demora en la entrega de documentación requerida...*” (fs. 488, *in fine*).

Agrega que la inspección ha obrado con una “*...notoria animosidad contra la entidad... ha pretendido generar una responsabilidad inexistente fundada en la ‘voluntariosa’ intención del área en endilgarle a la entidad responsabilidades que no tiene...*” (fs. 489, 1er. párrafo).

II.3. Respecto de la imputación contenida en el Cargo 3, en primer término, la defensa señala que la sociedad Los Reyes S.A., si bien estaba constituida no se encontraba “operativa” ni inscrita en la AFIP, entre otras carencias.

Así, como el Diseño 3502 del Régimen Informativo no permitía ingresar sociedades que no poseyeran número de CUIT, rechazaba su denuncia por falta de integración de uno de sus campos. Agrega que el BCRA estaba en conocimiento de la existencia de la sociedad, y a los fines probatorios acompaña copia de la oportuna presentación efectuada por la entidad, la que fue agregada a fs. 508, 509 y 516 (fs.489 *in fine/vta.*, primer párrafo).

En segundo lugar, en cuanto a Agropecuaria El Cepillo S.A., afirma la defensa que no correspondía a ninguno de los socios de Cambio Santiago S.A. y que, sólo durante un período, la señora Silvia Graciela Rodríguez figuró como Directora Suplente, no estando comprendida dentro de los sujetos que debían informar la vinculación (fs. 489, vta., 2do. párrafo). Seguidamente manifiesta que acompaña constancias de lo expuesto, sin embargo, corresponde anticipar que de la compulsa de la documentación agregada al descargo no surge instrumento alguno que haga referencia a lo planteado por la defensa, únicamente aporta copia de la respuesta a las conclusiones de la visita practicada por la inspección de este BCRA entre los días 15.06.2015 y 03.07.2015 donde no consta lo manifestado (ver fs. 516).

Seguidamente, realiza una salvedad en cuanto a las empresas vinculadas al señor Luis Alberto Jalaf. Al respecto, manifiesta que el mismo se desempeñó como: “*Director Gerente*”-Miembro del Órgano de Administración- de la Casa de Cambio hasta el año 2011 y que “...*la inspección retrotrae su investigación a diciembre de 2011 al sólo efecto de involucrar a la figura de Jalaf y allí someternos a un presunto incumplimiento...*” (fs. 489 vta. *in fine*). Afirma en tal sentido que, no teniendo más participación el señor Jalaf en la entidad, carece de fundamento todo hecho que pretenda endilgarse a la misma con posterioridad a su desvinculación (fs. 490, 1er. párrafo).

II.4. En lo atinente al Cargo 4, señala la defensa que la inspección conocía que Cambio Santiago S.A. tenía participación en un proyecto agropecuario a través de la sociedad Regiones Andinas S.A., el cual era parte de un “diferimiento impositivo” de la Provincia de San Juan. Alega que esta actividad, si bien estaría dentro de las prohibidas por la Ley 18.924, no sería tal en función de que el aludido diferimiento fue “...*en el marco de una ley nacional por la cual distintos Bancos y Casas de Cambio del país se habrían acogido a este beneficio...*” (fs. 490 vta., 1er. párrafo).

Que dicha circunstancia fue planteada a la inspección del BCRA en el año 2003, habiendo informado éste -mediante Memorando Final de Inspección del 30.09.2003- que: “...*el Banco Central estaba en análisis de este tipo de inversiones, los cuales como se sabe, no importan una explotación efectiva en la mayoría de los casos y que oportunamente dictaría una resolución, la cual se nos pondría en conocimiento...*” (fs. 490 vta., 2do. párrafo). A tal fin, acompaña copia del Memorando aludido, constando a fs. 499 lo expresado precedentemente.

Seguidamente agrega que, ante los diversos requerimientos de los inspectores, no obstante no encontrarse resuelta la problemática planteada por parte del BCRA, la entidad decidió la venta progresiva de su participación accionaria en Regiones Andinas S.A., proceso que habría culminado en el año 2015 (fs. 491, 3er. y 4to. párrafo). Aclara que tal proceso fue gradual a los fines de no verse perjudicada contablemente, y fue decidido por Acta de Directorio del 17.10.2011, que agrega a fs. 503 como prueba documental. Asimismo, acompaña copia de tres Contratos de compraventa de acciones y aportes irrevocables de capital de fecha 14.08.2015 (fs. 523/528).

II.5. En lo relativo a los sujetos presuntamente involucrados, la defensa plantea que el sumario en curso representa una violación a los principios generales del derecho acusatorio y sancionador. Alegando que: “...*no se puede acudir a normas [o] expresiones genéricas en las cuales se pretenda involucrar a todos los miembros de una sociedad, sin previamente haber realizado una adecuada determinación de los actos y hechos imputados y su vinculación directa y causal con el agente que las habría realizado. Sin*

determinación directa de responsable no hay sanción posible.” (fs. 491, vta., in fine).

Agrega que lo único que parecería atendible sería la imputación que se realiza a la figura del síndico, ya que se endilgan incumplimientos legales, siendo éste quien debería velar por los mismos. No obstante, señala que: “...*dado los elementos aportados en el descargo, en modo alguno se puede establecer que el Síndico tenga responsabilidad alguna en las maniobras imputadas en el cargo 1, como así tampoco en la presunta obstaculización o demora en la entrega de la documentación del cargo 2, puesto que no es función del síndico la realización de esos actos materiales, no legales y no sometidos a su actuación...*” (fs. 492, *in fine*). En lo que respecta a los Cargos 3 y 4, comprenderían al síndico los fundamentos vertidos en el descargo efectuado en cada caso.

En cuanto a la imputación realizada al señor Luis Alberto Jalaf, como ya se expresó, la defensa señala que el mismo se desvinculó del Directorio mediante renuncia efectuada por Acta N° 248 del 07.12.2011, y cesó en sus funciones dentro de la entidad el 26.04.2012 mediante Acta N° 252, por lo que carecería de legitimación pasiva para ser objeto de las acusaciones y sujeto del sumario (fs. 492, vta., 1er. párrafo). En este sentido, expresa que el señor Jalaf no puede ser sujeto pasivo de las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras debido a que ya no está en ejercicio de sus funciones y que el BCRA no puede pretender proseguir acciones y sanciones administrativas “... *contra quienes ya no son sus administrados... sería absurdo sancionarlo por hechos o incumplimientos que acontecieron hace casi seis años, con una total ausencia de interés correctivo.*” (fs. 493, 1er. párrafo).

Por último, señala que no se evidencia en los cargos de la acusación un derecho o una norma vulnerada objeto de sanción y solicita por ello el archivo de las actuaciones (fs. 493, 2do. párrafo).

III. Prueba ofrecida:

La defensa de los sumariados en su escrito de descargo acompaña las constancias **Documentales** que obran agregadas a fs. 498/528. Asimismo, ofrece **Prueba Testimonial**, tal como consta a fs. 493, ap. V.

IV. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

IV.1. En cuanto a los planteos efectuados por la defensa, vertidos en el Considerando **II.1.** de la presente, no corresponde acogerlos favorablemente, en tanto los mismos se basan en que los hechos del **Cargo 1** no son imputables a los sumariados, excusándose en que se habrían efectuado las validaciones necesarias, que la actividad desplegada por la entidad se habría ajustado a la normativa, desconociendo qué otros controles estaba obligada a efectuar la misma a los fines de impedir la operatoria cuestionada y negando que hubiera habido elementos suficientes para advertir la realización de la misma.

En primer lugar, corresponde precisar que, según surge del informe acusatorio lo que aquí se reprocha son las observadas deficiencias en los controles internos de la Casa de Cambio implementados por parte de las autoridades responsables de hacerlo, al haberse constatado la realización de operaciones cambiarias a nombre de personas humanas que operaban de manera encubierta por cuenta y orden de terceros anónimos, lo que no fue oportunamente advertido por la entidad y sus autoridades. Así emerge con toda claridad no solo del relato de los hechos sino también del encuadramiento normativo de los mismos en la Comunicación “A” 4133, CONAU 1-648, Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio (fs. 441, *in fine*).

De ello se desprende que esa falta de detección o alerta oportuna es lo que puso en evidencia la ausencia de un monitoreo y análisis eficiente de la actividad desarrollada en el ámbito de la Casa de Cambio, con el objeto de prevenir el accionar de operadores no genuinos. La constatación de esa circunstancia demuestra la falta de cumplimiento del deber de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria cambiaria, al no haberse adoptado medidas de control interno correctas a los fines de proporcionar una seguridad razonable tendiente al logro de dicho objetivo, lo que motivó la apertura del presente sumario.

Vale resaltar una vez más que la imputación realizada en este sumario financiero no cuestiona el hecho de

haber operado con operadores no genuinos, sino las graves deficiencias en las actividades de control y monitoreo, lo que pone en evidencia la falta de un adecuado ambiente de control interno y procesos de evaluación de riesgo, en transgresión a lo dispuesto por la normativa en materia de Controles Internos para Casas de Cambio. Resulta por tanto que el objeto de la imputación es la falta de adopción de controles internos suficientes tendientes a evitar que la entidad fuera utilizada por aquellos que, operando a través de ella, buscaran eludir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al tiempo de los hechos.

En efecto, dentro de las responsabilidades a cargo de las autoridades de la entidad, se encuentra la de adoptar los recaudos necesarios y pertinentes para que la misma no sea utilizada como un medio para la actuación de operadores no genuinos, siendo ello producto de su propia falta de diligencia, negligencia e impericia. Así, los sumariados tenían la obligación de mantener un entorno de control interno razonable y adecuado a la particular naturaleza de la actividad que desarrollaban, lo que llevaba implícito la necesidad de contar con mecanismos que les permitiera la pronta detección de situaciones u operaciones irregulares.

Va de suyo que *"...los controles que son de estilo a los fines de la venta de divisas extranjeras..."* (fs. 484 vta.), consistiendo ellos en la corroboración de que el adquirente de divisas tuviera la validación correspondiente de AFIP y un documento de identificación apto para circular en el país, según lo indicado por los propios sumariados (fs. 484 vta./485), no resultan medidas suficientes para considerar adecuadamente cumplidas las exigencias referidas en el párrafo anterior, a tenor de lo dispuesto normativamente en orden a los controles mínimos para entidades cambiarias.

En cuanto al alegado desconocimiento respecto de cual o cuales controles debieron haber realizado las autoridades de la entidad con el fin de prevenir y/o detectar este tipo de operatoria, procede dejar sentado que resulta inadmisibles que ello sea invocado por parte de un sujeto especializado que debió actuar de acuerdo con los recaudos propios de su saber profesional, con el especial cuidado y previsión que requiere el mercado en que desarrolla su actividad. Corresponde mencionar que las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, transgredidas, establecen que el control interno es un proceso efectuado por el Directorio, la Gerencia y otros miembros de una Casa o Agencia de Cambio, diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos en las siguientes categorías:

- efectividad y eficiencia de las operaciones,
- confiabilidad de la información contable,
- cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

Dicho control está conformado por cinco componentes interrelacionados, pudiendo sintetizarse de la siguiente manera:

a) Ambiente de control. Establece el modo operativo de una organización, influenciando la conciencia de control de su gente.

b) Evaluación de riesgo. La Casa de Cambio se enfrenta a una variedad de riesgos de fuentes externas e internas que deben ser evaluados. La evaluación de riesgo es la identificación y análisis de riesgos significativos, formando una base para determinar cómo deben manejarse los riesgos. Dado que las condiciones económicas, financieras, regulatorias y operativas continuarán cambiando, se necesitan mecanismos para identificar y tratar con los riesgos especiales asociados con el cambio.

c) Actividades de control. Son las políticas y procedimientos que ayudan a asegurar que las directivas de la gerencia sean llevadas a cabo.

d) Información y comunicación. Todo el personal debe recibir el claro mensaje de la Gerencia en cuanto

a que las responsabilidades de control deben ser tomadas seriamente.

e) Monitoreo. El sistema de control interno debe ser monitoreado. El monitoreo es un proceso que evalúa la calidad del desempeño del sistema a través del tiempo. Esto se logra mediante actividades de monitoreo en marcha, evaluaciones separadas o una combinación de ambas.

Al respecto, cabe destacar que la defensa a lo largo del descargo presentado no ha efectuado ni el más mínimo esfuerzo por poner en evidencia la existencia de un control interno que responda a las exigencias establecidas en la regulación comentada, lo que de haber existido le hubiese permitido detectar y/o prevenir la operatoria irregular desarrollada en sede de la entidad. Por el contrario, ignora por completo la normativa cuya inobservancia le es reprochada e intenta excusarse en el cumplimiento de otros requisitos de carácter formal que en nada suplen el aspecto aquí considerado.

Asimismo, debe tenerse presente que los hechos irregulares no advertidos por los sumariados, reveladores de deficiencias en materia de control interno, tuvieron lugar en un contexto de restricción cambiaria pesando sobre estos sujetos la carga de cumplir con la normativa imperante por entonces.

En efecto, la circunstancia indicada obligaba a extremar los recaudos a los fines de evitar la realización de operatoria alguna por fuera de las estrictas disposiciones legales y reglamentarias vigentes al tiempo de los hechos, máxime si, los movimientos en cuanto al volumen de personas eran importantes, tal como se aduce a fs. 485 vta., *in fine*/ 486. Es que, contrariamente a lo que entienden los interesados, en dicho contexto el importante volumen de clientes, entre otras cuestiones, es un factor que debe alertar a la entidad a los fines de poner en marcha mecanismos de control y prevención que resulten pertinentes a los efectos de contar con un adecuado ámbito de control interno que le permita detectar posibles intentos de burlar las restricciones implementadas.

Va de suyo que ello no implica el uso de “agentes encubiertos” o un “detector de mentiras” como sugiere la defensa (fs. 485, 3er. y 4to. párrafo). El control interno exigido no implica sólo la recopilación de datos, sino que consiste en un monitoreo y análisis real e integral de toda la información que se encuentra al alcance de los componentes de la entidad, a través de la documentación exigida para la concreción de las operaciones, como así también de los comportamientos de los clientes y demás circunstancias fácticas en las que se desarrollan las operaciones. Esta exigencia se corresponde con las posibilidades con las que cuentan las entidades al tener acceso a la información en cuestión dada su proximidad con la clientela y el negocio que se realiza.

De haber tenido un adecuado ambiente de control interno Cambio Santiago S.A. habría advertido, entre otros datos, la existencia de grandes similitudes entre múltiples operaciones y la concurrencia de supuestos clientes con terceros que actuaban por ellos. Alertados de esa situación, podrían haber adoptado alguna medida oportuna como, por ejemplo, dejar constancia e informar a este Ente Rector la posible actuación de operadores no genuinos.

Conteste con el análisis expuesto hasta aquí, corresponde rechazar los argumentos presentados por la defensa en torno a que la entidad no se encontraba obligada a tomar ninguna otra medida de resguardo de las operaciones que las previstas por la normativa de la UIF -fs. 485 vta., 3er pár.-, así como que el alto movimiento de personas impedía que se realizara un control mayor a la mera exigencia de entrega de la documentación exigida -fs. 485 vta., *in fine*-.

En la referida argumentación se pretende desconocer que la entidad sumariada, al contar con autorización de este BCRA para operar en cambios, se sujetó voluntariamente a la normativa dictada por éste y por múltiples reguladores, dado que en esa particular actividad se encuentra comprometido el interés público. Por lo tanto, era su obligación cumplir con todo el plexo normativo que le resultaba aplicable, de allí que la invocación del cumplimiento de exigencias establecidas por la UIF -u otro ente- no excusa el incumplimiento de las disposiciones de este Ente Rector, en tanto se trata de autoridades con competencias distintas.

Por otra parte, se advierte que la alegada particularidad que se daría en la provincia de Mendoza con los trabajadores "golondrinas" provenientes de países limítrofes (fs. 486 y vta.), con lo que se intenta explicar o justificar el hecho de que no llamara la atención de los empleados de la entonces Casa de Cambio la intervención activa de terceras personas que acompañaban a los firmantes de los boletos, no es más que un argumento general que no se condice con la realidad fáctica que surge de las declaraciones recolectadas por la preventora (fs. 47/174).

En todos estos casos los firmantes de los boletos eran de nacionalidad argentina, a excepción de un único caso de nacionalidad chilena pero que declaró ser pensionada y con domicilio fijo en la Provincia de Mendoza (fs. 53), lo que indica que ninguno de ellos resultó ser un trabajador "golondrina".

No obstante, en las declaraciones de fs. 47 y 53 se da cuenta de la intervención de un tercero que proveyó los fondos y concretó la operación con personal de la Entidad sin que los declarantes, quienes fueron los firmantes de los boletos, tuvieran contacto con el dinero. Asimismo, de fs. 53 surge que había otras tres personas en la misma situación que la declarante dentro de la sede de la entidad.

A mayor abundamiento, en la declaración -en el marco de la inspección- de fs. 106 uno de los clientes que afirmó haber operado con fondos propios denunció haber concurrido a Cambio Santiago S.A. junto a "*su prima*", a quien identificó con nombre y apellido, e indicó como una de las personas que "*se dedican a juntar personas a quienes les pagan una comisión para comprar dólares con fondos que ellos le proporcionan*". No puede dejar de indicarse que el nombre y DNI de la persona denunciada -junto a un segundo nombre- consta, sin ninguna razón, en una DDJJ de origen y licitud de fondos (fs. 133) junto con la documentación correspondiente a la operación realizada por otro cliente, que se negó a declarar (fs. 130).

Nótense, que en la misma línea se debe considerar la declaración que obra a fs. 58, donde se reconoció haber realizado una operación de cambio con dinero proveído por una persona que lo había contactado con ese fin ofreciéndole una contraprestación monetaria.

Además, no puede obviarse que sobre un muestreo de sólo 100 boletos del total de operaciones realizadas durante los meses de enero de 2014 a mayo de 2015 (fs. 13), los destinos de los viajes a realizar por los clientes eran, coincidentemente, en su gran mayoría Perú y Ecuador y en algunos pocos casos Venezuela.

Atento las circunstancias expuestas, en sentido adverso a lo sostenido por la defensa a fs. 485 vta., *in fine*/486, cabe señalar que existían elementos suficientes para que se advirtiera o cuanto menos se generara alguna duda respecto de la genuinidad de algunas de las operaciones de cambio concretadas en la entidad sumariada, lo que no ocurrió dada las deficiencias del control interno que se reprocha en autos.

Por último, con respecto a lo alegado en torno a que los hechos considerados en el cargo son los mismos que dieron lugar a la suspensión de operaciones de la Casa de Cambio en el mes de noviembre de 2015 (fs. 484 vta.), la cual fue posteriormente dejada sin efecto por orden judicial, cabe recordar que dicha medida fue dispuesta por esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias mediante Resolución N° 891 del 23.10.2015, en ejercicio de las facultades contenidas el artículo 9 del Decreto N° 62/71, reglamentario de la Ley N° 18.924 (ver fs. 23 -puntos 1 y 6- y fs. 538, sfs. 14).

La mentada suspensión transitoria para actuar como Casa de Cambio -60 días corridos- implicó la adopción de una medida precautoria con la finalidad de evitar la continuación de hechos irregulares de gravedad para el sistema financiero y cambiario y asegurar que la entidad tomara medidas conducentes para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de control. Aquella fue dispuesta sin sustanciación por su carácter de precautoria y atento a la celeridad con que se requería hacer cesar la situación anómala.

En el citado artículo 9 del Decreto N° 62/71 el legislador previó la posibilidad de adoptar esta medida precautoria sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso imponer. Es así que siendo que los hechos que dieron lugar a la suspensión transitoria aludida podrían también implicar la comisión de

transgresiones normativas de orden administrativo, resulta procedente su investigación y juzgamiento mediante la sustanciación del presente sumario, el cual es instruido en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

A todo evento se hace notar que el área preventora a fs. 538, sfs. 15, indicó que el Tribunal que ordenó el levantamiento de la medida de suspensión aludida, no se pronunció sobre la cuestión de fondo que dió origen a la misma, declarando su incompetencia para entender en la causa.

Por todo lo expuesto, siendo que los planteos efectuados por la defensa de los sumariados no resultan conducentes para desvirtuar la imputación realizada en tanto que no se ha demostrado la existencia de controles suficientes a fin de cumplir las mandas que impone la normativa emanada de este BCRA sobre el particular, cabe tener por comprobado el cargo imputado.

IV.2. En particular respecto del **Cargo 2**, en relación con los dichos defensivos reproducidos en el Considerando **II.2.** de la presente, cabe destacar que del relato de los hechos efectuado -Consid. 1.2.-, surge con claridad manifiesta la demora en la entrega de distinta documentación e información requerida por la Inspección al momento de comenzar las tareas encomendadas -15.06.2015- (fs. 40/43), extremo que no es negado por los sumariados en su defensa más allá del intento -legítimo, por cierto- de minimizar la importancia de la situación y relativizar sus implicancias.

Al respecto recuérdese que el día 15.06.2015, la Inspección requirió cierta información y una serie de documentos exigiendo la entrega inmediata de algunos pocos elementos (3) y concediendo un plazo de 24 horas para el suministro de los restantes (33) -fs. 40/43-.

Sin embargo, al 25.06.2015 continuaba pendiente de entrega documentación contable que debió ser suministrada en el momento en que fue solicitada -planilla de caja en moneda local y posición de bienes cambio desde el 01.01.2015 hasta el 15.06.2015- y otros 10 elementos para los que se había otorgado un plazo de 24 horas.

En dicha fecha -25.06.2015-, y ante la convocatoria de los funcionarios actuantes, el presidente de la inspeccionada solo hizo entrega parcial de documentación correspondiente a uno de los ítems del listado -respaldo de 15 boletos-, y adujo explicaciones respecto de la demora relativa a la información vinculada a aspectos legales/procesales (fs. 174).

Al día 03.07.2015 todavía quedaban pendientes de ser entregados los elementos correspondientes a 3 de los ítems del requerimiento inicial (fs. 24/25), los que recién fueron suministrados mediante notas ingresadas al BCRA los días 21.07.2015 y 03.08.2015 (fs. 175/177), sin explicar "... las razones y/o motivos de su falta de entrega...", conforme le había sido requerido.

Es decir que el requerimiento realizado el día 15.06.2015 recién fue íntegramente satisfecho el día 03.08.2015, siendo que la inspección en la entidad había concluido el 17.07.2015, lo cual refuta por sí mismo la afirmación de la defensa en cuanto a que los funcionarios siempre tuvieron la información a su disposición.

Asimismo, se advierte que dicha afirmación se contrapone con otro argumento defensivo según el cual cierta información y documentación no habría podido ser entregada en tiempo por la necesaria concurrencia de un tercero para proporcionarla. Va de suyo que si la propia entidad no tenía a disposición aquellos datos y/o elementos, menos aun pudo tenerlos la comisión actuante.

De la cronología de los hechos surge manifiesta la justificación del reproche formulado, en tanto que el tiempo que insumió a la entidad la entrega de la totalidad de los elementos necesarios para que los funcionarios del Ente Rector pudiesen efectuar su tarea -dos meses y medio- dista ostensiblemente del máximo otorgado inicialmente a ese fin -24 horas- sin haberse demostrado fehacientemente la existencia de un motivo válido y razonable que lo explicara. Es dable destacar que ninguna evidencia ha sido aportada u ofrecida en ese sentido.

Al respecto procede poner de manifiesto que las demoras en el aporte de documentación e información dificultan, entorpecen, obstaculizan las tareas de inspección y seguimiento de las firmas sometidas al control del BCRA, como consecuencia de su libre elección de realizar una actividad particularmente regulada y sujeta a supervisión de esta Institución. En efecto, la conducta cuestionada en autos contraría las más elementales de las condiciones que deben observar los agentes cambiarios para funcionar, la cual es someterse a la supervisión del BCRA, a cuyo fin deben presentar los libros, registros, documentos e información que se les requiera, tal como se previó en la normativa transgredida.

Es decir que la sumariada incumplió su deber de colaboración siendo que la no presentación de lo requerido, dentro de los plazos concedidos, repercute negativamente en las labores encomendadas a los funcionarios actuantes en las entidades quienes, dentro de sus planes de trabajo, tienen establecidos términos o plazos de estudio que no pueden ser cumplidos atento a la falta de acceso al material y a la información requerida a las inspeccionadas en debido tiempo.

En este contexto, los argumentos esgrimidos por la defensa tan sólo lucen enderezados a minimizar la importancia de la irregularidad verificada, pretendiendo excusar la demora o falta de entrega de la documentación exigida alegando -más sin acreditación alguna- cuestiones externas que son imputables a los profesionales contratados por la Casa de Cambio, circunstancias que resultan inadmisibles y carecen de entidad para justificar los apartamientos y eximir de responsabilidad a los sumariados.

Asimismo, corresponde rechazar las expresiones vertidas en el descargo relativas a la existencia de intencionalidad por parte de los funcionarios actuantes para forzar situaciones de incumplimientos (fs. 487 vta.) pues ha quedado suficientemente demostrada la existencia de la demora imputada. En el mismo sentido, no resulta admisible el argumento en cuanto a que las notificaciones que "envía el BCRA" se encuentran volcadas en los libros de la entidad, porque es obligatorio volcarlas, refiriendo a la documentación solicitada en el punto 9 de fs. 41, el cual evidentemente intenta tergiversar el objeto del requerimiento efectuado por la inspección el que indudablemente alude a las notificaciones "enviadas al BCRA" respecto de la designación de ciertos funcionarios y la copia de las actas pertinentes, lo cual no fue aportado por la entidad.

Conteste con lo expuesto cabe concluir que la demora que constituye el objeto del cargo imputado, por sí sola supone un hecho de gravedad que habilita a la sustanciación del presente sumario administrativo, ya que se incumplió la obligación no sólo formal sino también material de colaborar con los procedimientos de inspección realizados por el BCRA. Así, la inconducta de la entidad supervisada importa la vulneración de una de las reglas esenciales del sistema en el que fue autorizada a operar.

Asimismo, cabe resaltar que dicha infracción, en este caso, adquiere especial gravedad por cuanto consistió en un comportamiento reiterado respecto de anteriores señalamientos efectuados por este BCRA, habiéndose en dicha oportunidad advertido a la entidad que la falta de aporte de la documentación solicitada era considerada una obstaculización a las tareas de la inspección (fs. 348, *in fine*)

Respecto de las diversas consideraciones vertidas acerca del obrar de los funcionarios de este Ente Rector y la presunta "animosidad" con la que habrían obrado para con la entidad, es dable hacer mención que, siendo dichas manifestaciones estrictamente subjetivas, no corresponde expedirse al respecto, dejándose constancia de que las mismas no serán evaluadas ni tenidas en cuenta por esta Instancia.

No obstante lo expuesto, cabe destacar que los argumentos alegados por los sumariados en este sentido resultan inadmisibles de parte de quienes voluntariamente han sometido su labor al control que legalmente le compete al BCRA. Sólo el desconocimiento de la normativa que regula la materia podría dar lugar a las críticas y quejas efectuadas, siendo esto inadmisibile en quienes desarrollan este tipo de actividad.

Por lo expuesto, y atento a que los interesados no han podido rebatir la imputación se tiene por comprobada la infracción imputada.

IV.3. En respuesta a los argumentos defensivos expresados en el Considerando **II.3.** de la presente, cabe analizar a continuación las alegaciones realizadas respecto de cada empresa en particular que se encuentra involucrada en el **Cargo 3.**

En primer orden, cabe hacer lugar a los argumentos presentados por la defensa relativos a la situación de la sociedad "Los Reyes S.A.", siendo que le asiste razón en cuanto a la imposibilidad de ingresar la entidad en el Diseño 3502, dado que resultaba necesario el número de CUIT de la empresa para informarla a este Banco Central, de lo cual carecía. En ese sentido, a partir de la copia de la respuesta al Memorando de inspección del 2011 pasada al folio 224/228 del Libro de Actas de Directorio de Cambio Santiago S.A. (fs. 504/508) acompañada al descargo, se advierte que en fecha 23.11.2011 la entidad había informado a este órgano de control que dicha empresa no estaba operativa y que por lo tanto no podía informarla en el Régimen Informativo (fs. 508).

En segundo término, en cuanto a lo alegado respecto de "Agropecuaria El Cepillo S.A." cabe poner de manifiesto que de la documentación acompañada al descargo no surgen probanzas que demuestren que la señora Silvia Graciela Rodríguez se haya desempeñado como Directora Suplente de la misma, tal como fuera adelantado por esta Instancia en el aludido Considerando **II.3.**

En efecto, consta agregada por la defensa a fs. 516 la respuesta a las Conclusiones de la visita practicada entre el 15.06 y el 03.07.2015, donde la entidad sumariada sólo manifiesta que la participación de la señora Rodríguez en dicha empresa habría finalizado en el período 2012, no habiendo constancia documental alguna que acredite esta última circunstancia, como así tampoco lo manifestado en el descargo en cuanto a la función que presuntamente habría tenido la nombrada en dicha sociedad.

Por último, en lo referente a las cuatro empresas vinculadas al señor Luis Alberto Jalaf, corresponde señalar que tal como se indica en el informe acusatorio y surge de fs. 301, la falta de información de dichas empresas ya había sido observada por este Ente Rector en el mes de agosto de 2011, habiendo el sumariado en persona recibido copia del requerimiento efectuado, el que corresponde al Régimen Informativo al 31.10.2010 (ver fs. 301).

Por ello, la posterior desvinculación del sumariado, que tuvo lugar el 7.12.2011 -ver Acta N° 248 del 07.12.2011 a fs. 518-, no purga el incumplimiento detectado y oportunamente puesto en conocimiento de la entidad y sus autoridades, el cual se verificó al 31.10.2010, cuando el señor Jalaf se desempeñaba en el ámbito de la ex Casa de Cambio, sin que ello fuera subsanado habiéndose requerido su rectificación conforme surge de fs. 301.

No obstante lo expuesto, cabe hacer lugar a lo alegado respecto de que la obligación de informar como vinculadas a las empresas en cuestión cesó el día 07.12.2011, con la desvinculación del señor Jalaf del Directorio de la entidad, debido a que una vez cesado en su cargo atento al porcentaje de participación accionaria que ostentaba el mismo en Cambio Santiago S.A. -2% (dos por ciento)-, las empresas vinculadas a éste quedaban exentas de ser informadas dentro del Régimen Informativo de la entidad.

En efecto, conforme surge de la Comunicación "A" 3440 -que establecía el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio-, el Cuadro II debía integrarse con "*...con los datos de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas económicamente a accionistas que posean el 5% o más del capital y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la casa o agencia de cambio...*". Por lo cual, en virtud de que, como se expuso, el señor Jalaf sólo detentaba el 2% de las acciones societarias, en cuanto a las empresas en las que tenía participación se ve reducido el período infraccional respecto de éstas, debiendo tomarse en consideración tal circunstancia a la hora de resolver sobre la sanción que eventualmente pudiera corresponder respecto del **Cargo 3.**

Vale hacer notar que la circunstancia invocada por la defensa no es novedosa, habiendo sido expresamente considerada en oportunidad de formular la imputación (fs. 448, quinto párrafo), de conformidad con lo indicado por el área preventora (fs. 359, punto 4), lo que a su vez resulta conteste con

la información que surge de fs. 405 y 409/410.

A tenor del análisis efectuado, y sin perjuicio de hacer lugar a los argumentos presentados respecto de la falta de información de la empresa Los Reyes S.A., corresponde tener por comprobado el cargo imputado respecto de las cinco empresas vinculadas restantes no informadas -*Agropecuaria El Cepillo S.A., Elsner Assets S.A., Promotora de Negocios Cuyanos S.A., Azul S.R.L. y Cien Millas S.R.L.*-. En ese sentido, debe tomarse en consideración que la obligación de informar las empresas vinculadas al señor Luis Alberto Jalaf, cesó con su desvinculación del Directorio de la entidad, no obstante, ello no modifica el lapso infraccional total del cargo el que se extiende hasta el 05.02.2016.

IV.4. En respuesta a los argumentos planteados por la defensa relativos al **Cargo 4** -volcados en el Considerando **II.4.** de la presente- cabe señalar en primer lugar que resulta inexacto lo alegado en torno a que no se encontraba resuelta por parte de este BCRA la problemática planteada en torno a la participación accionaria de la entidad en la empresa Regiones Andinas S.A., pretendiendo la defensa excusarse en manifestaciones vertidas por éste en un Memorando con fecha de estudio al 30.09.2003, que data del 30.01.2004 (fs. 498).

En efecto, con fecha 16.04.2010 -ver fs. 377/379-, se puso en conocimiento de la entidad que, en base al análisis realizado respecto del alcance de la restricción establecida en el artículo 3 del Decreto N° 62/71, debía corregir el incumplimiento dado que su participación en la empresa en cuestión se encontraba dentro de dicha prohibición y a su vez debía informar a este Ente Rector las medidas a adoptar para la regularización del mismo. De la lectura de dicha notificación no caben dudas de la clara posición de este BCRA al respecto, quien señaló que resultaba inadmisibles que se mantuviera la participación en dicha empresa y que, de acuerdo con ello, dicha inversión no podía ser computada en la determinación del capital mínimo de la entidad. No obstante la contundencia de la indicación dada a la entidad, no fue sino hasta el 23.11.2011, con motivo de la respuesta al Memorando de Conclusiones de la visita practicada entre el 07 y el 17.11.2011, que Cambio Santiago S.A. comunicó el modo en que paulatinamente iría vendiendo las acciones de la empresa en cuestión, informando entonces que recién en el año 2016 lograría desprenderse de la totalidad de su participación (ver fs. 508).

Es así que, en respuesta a lo informado por la Casa de Cambio, mediante Memorando Final de Observaciones del 30.03.2012 -ver fs. 310, vta.- se le comunicó que el hecho de que se fuera desprendiendo de las acciones paulatinamente hasta el año 2016, implicaría una continuidad en el incumplimiento, por lo que se le requirió su regularización inmediata, ya que las medidas que había decidido adoptar no resultaban suficientes para corregir el incumplimiento.

De todo lo manifestado se desprende que, aún cuando Cambio Santiago S.A. indudablemente estaba en conocimiento de que debía proceder a la venta de la participación accionaria que mantenía en Regiones Andinas S.A., por encontrarse dentro de la prohibición prevista en el inciso b) del artículo 3° del Decreto N° 62/71, continuó en el incumplimiento, habiéndose celebrado el último contrato de compraventa de acciones con fecha 15.08.2015 -fs. 264/265-, esto es pasados más de 3 años desde la última intimación efectuada por este Ente Rector, citada precedentemente.

Todas estas circunstancias no pueden ser desconocidas por los sujetos sumariados, siendo un hecho que debió resolverse con la celeridad requerida, correspondiendo citar que tanto del Informe de Revisión como de las Notas sobre los Estados Contables al 31.12.2014 (fs. 240 y 256), surge de manera indubitada que, a pesar de lo solicitado por el BCRA, la entidad a esa fecha aún mantenía el 47,50% de la totalidad de las acciones emitidas de la sociedad en cuestión.

Por lo expuesto, dada la contundencia de la acusación, apoyada por los elementos probatorios agregados al sumario, y no habiendo aportado la defensa argumentos exculpatorios válidos, corresponde tener por probadas las infracciones.

IV.5. Los planteos de la defensa relativos a los sujetos sumariados serán tratados en oportunidad de analizar la responsabilidad de cada uno de los involucrados, la que será evaluada en el Considerando **VI**

de la presente, al que se remite.

En cuanto a la reserva del caso federal efectuada por la defensa, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

IV.6. Como consecuencia de todo lo expuesto, siendo asimismo que los argumentos y elementos aportados no son suficientes para desvirtuar las irregularidades incriminadas, se tienen por acreditados los cargos formulados, sin perjuicio de las aclaraciones vertidas en el último párrafo del Considerando **IV.3.** al que se remite.

V. Análisis de la prueba ofrecida:

En cuanto a la prueba ofrecida por la defensa de los sumariados, que fuera enunciada en el Considerando **III**, vale señalar lo siguiente:

V.1. Documental:

La **Documental** acompañada por los sumariados en su escrito de defensa -fs. 498/528- ha sido debidamente evaluada al realizar el tratamiento de los descargos efectuados, correspondiendo remitirse al respecto a los fundamentos vertidos en el precedente Considerando **IV.3.** y **IV.4.**

Del análisis de la prueba adjuntada, en los Considerandos mencionados se concluyó que la misma no resulta viable a los fines de desvirtuar las imputaciones efectuadas en el presente sumario.

No obstante lo expuesto, se recuerda que respecto del **Cargo 3**, se acogió favorablemente la copia de la respuesta al Memorando de Inspección pasada al folio 224/228 del Libro de Actas de Directorio de la entidad, donde se advierte que el 23.11.2011 la misma informó al BCRA que la empresa Los Reyes S.A. no estaba operativa y que por lo tanto no podía informarla en el Régimen Informativo (fs. 508). Asimismo, se tomó en cuenta el Acta adjuntada a fs. 518 de donde surge la fecha en que el señor Jalaf solicitó su desvinculación de los cargos que ejercía en Cambio Santiago S.A., lo que reduce su período de actuación en el Cargo 3 que se le imputa y deja fuera de la imputación, recién a partir de dicha fecha, a las empresas vinculadas al mismo (v. Considerando **IV.3.**).

V.2. Testimonial:

En cuanto a la prueba **Testimonial** ofrecida, a fs. 493 -Ap. V-, procede su desestimación, siendo que no se ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por la norma ritual, no habiéndose identificado con exactitud qué personas deberían deponer, consignando sus datos actualizados, teniendo en cuenta, además, el número de testigos previsto por la normativa.

Así, el Régimen Disciplinario vigente estipula que: "1.7.2. ... *El número de testigos no debe exceder de dos por cada hecho a probar ni de veinte en total. El ofrecimiento de los testigos deberá efectuarse con expresión de sus nombres, profesión y domicilio actualizado, quedando su comparecencia en todos los casos a cargo del oferente.*

Se tendrá por desistido al testigo sin sustanciación alguna, si los datos denunciados no posibilitaran su individualización o no se acompañara al momento de presentar descargos el interrogatorio pertinente, o no compareciera sin causa justificada y debidamente acreditada en oportunidad de la primera audiencia fijada o su supletoria..."

Es dable mencionar, que no obstante proceder el rechazo de la prueba por las circunstancias expuestas precedentemente, sólo consta en el escrito de descargo una pregunta concreta sobre la que deberían responder las personas eventualmente citadas (fs. 493 vta.). Al respecto, cabe aclarar que en autos no se ha sindicado la intervención de ningún miembro de la ex Casa de Cambio en la "operatoria" realizada fuera de las instalaciones de ésta -cuestión que pretendería desentrañar la prueba ofrecida-.

Por todo lo expuesto, se concluye que no corresponde hacer lugar a la Prueba Testimonial ofrecida por la defensa de los sumariados.

Asimismo, procede destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente, dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final conforme lo prevé el Punto 1.7.1, segundo párrafo del RD: *"...La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conveniente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente..."*.

VI. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Habiéndose acreditado las transgresiones normativas que dieron lugar al inicio del presente sumario, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si corresponde atribuirles responsabilidad.

Como principio regente, debe tenerse presente que tanto las personas como las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, como es el caso de una Casa de Cambio y sus autoridades -en virtud del artículo 5 de la Ley N° 18.924-, conocen de antemano que se encuentran sujetas al poder de policía de este Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria y financiera.

Tal es así que todos los actores del sistema tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

Al respecto, es necesario poner de resalto que el ordenamiento legal que regula la actividad cambiaria, bancaria y financiera debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. Es por ello que, tal como se señalara, los máximos responsables de una entidad dedicada a esas actividades, al asumir sus funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio de su poder de policía.

Debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de la actividad financiera y cambiaria no es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, sino que también *"...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..."* (Expte. N° 1972/2001 "Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA - Resol 252/00, Expte 100016/96 Sum Fin 866" sentencia del 30/08/2012).

Asimismo, en idéntico sentido se ha sostenido que: *"...Por otra parte, esa responsabilidad no puede ser desplazada al personal dependiente y subordinado y, al respecto, se ha expresado que si solamente pudieran ser responsabilizadas aquellas personas físicas que hubieran tenido una intervención personal y directa en las acciones u omisiones reprochables, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad cambiaria quedaría privado de virtualidad. En tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia..."* ("Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308" – CNACAF, Sala V - 13/12/2016).

En cuanto a los argumentos esbozados por la defensa relativos a la violación de los principios generales del derecho acusatorio, alegando la falta de vinculación directa en la imputación entre los actos y los agentes que los habrían realizado, es dable señalar que en el Capítulo IV del informe acusatorio, que forma parte integrante de la Resolución atacada (fs. 448) fue debidamente explicitada la vinculación entre los hechos imputados y los sujetos sumariados.

En efecto, en dicha oportunidad se expresó que la acción debía dirigirse contra la entidad y los miembros del Órgano de Administración, vgr. el Directorio, por evidenciar una conducta permisiva frente a la comisión de los hechos violatorios de la normativa vigente, y contra el Síndico -Órgano de Fiscalización-, siendo este responsable del control de legalidad de los actos de la entidad, no existiendo constancia de que haya practicado observación alguna respecto de los hechos cuestionados. Respecto específicamente al Cargo 3, la acusación señaló que *"...por la índole de algunas de las cuestiones bajo análisis... la acción también debe dirigirse contra quien se desempeñara como Responsable del Régimen Informativo..."* (fs. 448, 5to. párrafo).

Es decir que las personas humanas fueron involucradas en estas actuaciones debido al deficiente ejercicio de sus funciones, habiendo reunido el acto acusatorio todos los elementos necesarios para que los sumariados ejerzan su derecho de defensa. A lo que cabe agregar que el hecho de que éstos no compartan el criterio de imputación explicitado por este Ente Rector no resulta suficiente para invalidarlo, pues el mismo se sustenta en la legislación y jurisprudencia aplicable al presente sumario, conforme se expone a lo largo del presente Considerando.

En ese sentido, se estima oportuno mencionar que la jurisprudencia específica del fuero competente en esta materia ha sostenido que: *"...debe rechazarse la pretendida nulidad de la resolución B.C.R.A. ... y a distintas personas físicas, pues contrariamente a lo sostenido por los apelantes existe relación y conexión entre los cargos formulados -constitutivos de incumplimientos normativos previstos en la Ley 21.526 y en distintas Comunicaciones del B.C.R.A.- y las personas imputadas, todas ellas susceptibles de ser objeto de sumario financiero, por los cargos que ostentaban y funciones que cumplían en la entidad, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras"* (CNACAF, Sala II, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066-, sentencia del 26.09.2011).

Recuérdese que: *"...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, 'pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal', ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'..."* (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA - Resol. 455/11 -Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.2013).

"Asimismo no debe perderse de vista que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que las deficiencias del trámite administrativo no importan violación del principio de defensa en juicio, si el posterior proceso judicial -como en el caso- ofrece oportunidad de subsanarlos (Fallos: 292:15, entre otros)."

"Por lo demás, y en sentido adverso a lo alegado por los apelantes, de la compulsa de las actuaciones se desprende que el acto recurrido reúne los requisitos establecidos en el art. 7° de la ley 19.549, toda vez que ha sido dictado por la autoridad competente, de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable y que en todo momento se respetó el derecho de defensa de los actores, por lo que corresponde desestimar el agravio." (CNACAF, Sala II, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066-", fallo del 26/09/2011).

Sentados los lineamientos aplicables al presente caso en materia de responsabilidad, procede referirse a cada caso en particular.

VI.1. En lo que refiere a la responsabilidad de **Cambio Santiago S.A. -ex Casa de Cambio, actualmente Agencia de Cambio-**, se ha de tener en cuenta que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la misma, siendo producto de la acción u omisión culpable de las personas que integran su órgano de administración.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, la entidad era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el BCRA. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta Autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero ha señalado que lo actuado por los directivos "... - *por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.*" (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - Ley 21.526- art. 41", sentencia del 14.10.2014).

En estos casos, se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713).

Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, "Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en el caso, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales que la entidad sumariada estaba obligada a observar (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230 - CNACAF, Sala II - 14/10/2014).

En consecuencia, habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas, éstas resultan atribuibles a **Cambio Santiago S.A. -ex Casa de Cambio, actualmente Agencia de Cambio-** y generan su responsabilidad.

VI.2. En lo concerniente al señor Rafael Eduardo **Rodríguez** -Presidente- y las señoras Silvia Cristina **Rodríguez** -Vicepresidente- y Laura Graciela **Rodríguez** -Directora-, cuyos datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación surgen de la información obrante a fs. 6, ap. 1.3. y 1.4. y fs. 448, ap. IV., cabe considerar que las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones como integrantes del máximo órgano de conducción de la entidad cambiaria, resultando su obrar contrario al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público.

En efecto, las transgresiones normativas imputadas y comprobadas en el sumario son consecuencia del incumplimiento de los deberes propios de los nombrados, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la Casa de Cambio que dirigían.

A su respecto no puede obviarse que, en razón de las funciones que desempeñaban, era obligación de los sumariados dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad

desarrollada por ésta se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema cambiario, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

Cabe poner de resalto que la responsabilidad que se atribuye a estas personas se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los nombrados y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Así, el artículo 59 de dicha normativa establece que: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*. Asimismo, el artículo 274 -LGS- dispone que: *"...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se demuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial"*.

Cabe agregar que los principios consagrados por la Ley General de Sociedades N° 19.550 -por los que se procura que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes-, resultan con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad sometida al control del Banco Central, por lo que, comprobada la infracción cometida por ésta, resultan responsables *"...en la medida en que no acrediten -como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala "Highton Federico Roberto y otros", 10/5/2011, cit. y sus citas); circunstancias que no se encuentran mínimamente acreditadas en la especie."* (CNACAF, Sala II, autos "Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - Ley 21.526 - art.42", sentencia del 10.05.2016).

A mayor abundamiento, vale citar lo señalado por la jurisprudencia del fuero en cuanto a que: *"...A quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad cambiaria, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos. Así, quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central, es decir que al aceptar sus respectivos cargos los imputados sabían -o debían saber- que quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. La propia resolución sancionatoria se refiere a la conducta de los sumariados como directivos de la entidad, por lo que el reproche no se funda en principios de responsabilidad objetiva, sino que esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA."* ("Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 793/14 - Expte. 101.372/10 - Sum. Fin. 1316", CNACAF, Sala V, sentencia del 12/10/2016).

A su vez, debe tenerse presente que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de esta, a lo que se remite en honor a la brevedad.

En consecuencia, procede rechazar los argumentos exculpatorios alegados por la defensa, volcados en el Considerando II.5. de la presente y corresponde atribuir responsabilidad al señor Rafael Eduardo Rodríguez y a las señoras Silvia Cristina Rodríguez y Laura Graciela Rodríguez quienes, al tiempo en

que tuvieron lugar las transgresiones constitutivas de los **Cargos 1 a 4**, integraron el Directorio de la Casa de Cambio.

VI.3. En lo inherente a la responsabilidad del señor Luis Alberto **Jalaf**, se recuerda que el mismo fue incluido en el presente sumario por la imputación contenida en el **Cargo 3**, en su rol de Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo, cargo ejercido hasta el 07.12.2011 (v. fs. 425 y 518), conforme fue expuesto en el acto acusatorio (v. fs. 448).

En ese aspecto, cabe mencionar que resultan erróneas las consideraciones efectuadas por la defensa que fueran vertidas en el Considerando **II.5.**, en tanto aluden a la supuesta pérdida de la facultad de este Ente Rector de proseguir acciones contra el señor Jalaf debido a su renuncia a los cargos que desempeñaba dentro de la entidad en la fecha citada supra.

En efecto, corresponde poner de resalto que la alegada desvinculación no purga las irregularidades que hubiera cometido el sumariado durante el ejercicio de su función, ese hecho por sí solo es insuficiente para tornarlas no reprochables mientras se encuentre vigente el plazo legal establecido para el ejercicio de la acción sumarial por parte del Ente Rector -6 años-.

Cabe recalcar que en el marco del presente sumario este Banco Central se limita a juzgar el accionar del nombrado con relación a la infracción contenida en el **Cargo 3**, desde el 31.12.2010 -fecha de inicio del período infraccional- pero sólo hasta el día 07.12.2011 (fecha en la que dejó de cumplir funciones dentro de la entidad), por lo que corresponde rechazar, por improcedentes, todas las consideraciones plasmadas por la defensa que aluden a la aplicación de facultades disciplinarias y de policía de este Ente Rector que se extenderían, presuntamente, más allá del período indicado.

Por lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Luis Alberto **Jalaf**, por la imputación del **Cargo 3**, debiendo tomarse en consideración que su actuación como Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo no cubre la totalidad del lapso infraccional del Cargo aludido, lo que será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción aplicable al mismo.

VI.4. En cuanto a la responsabilidad del señor Juan Antonio **Sánchez**, quien al tiempo de las infracciones en estudio se desempeñaba como Síndico de la Casa de Cambio -fs. 336/338 y 417/424 cabe recordar que se trata de un funcionario impuesto por la ley dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentes, dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de la sociedad, los accionistas y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial Errepar).

Las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Así, la jurisprudencia ha sostenido que: *"Si bien la sindicatura no tiene a su cargo la ejecución de los actos de administración de una sociedad, lo cierto es que se le atribuye no sólo un control en sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y que no se limita a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse también en garantía de una correcta gestión y de la tutela del interés público. La comprobación de la omisión de los deberes a su cargo, precisamente en cuanto conciernen al rol de la sindicatura, alcanza singular gravedad y trascendencia en la falta de control y supervisión de la operatoria irregular."* (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 - CNACAF, Sala II, 08/06/2017).

Concretamente, se requiere una regular actividad de fiscalización y, de encontrar oposición o dificultad para afrontar dicho cometido, la sindicatura debe activar los mecanismos tendientes a hacer efectiva su gestión de control.

En el caso en estudio, el deficiente ejercicio de la sindicatura queda expuesto al no existirevidencia de observación alguna por parte de este funcionario en cuanto a las infracciones normativas contenidas en los **Cargos 3 y 4**. En este punto debe tener en cuenta que el sumariado se desempeñaba como síndico de la entidad desde el año 1989 (v. fs. 336, vta.), por lo que aquel no pudo ni debió desconocer que este

BCRA había advertido las aludidas irregularidades y que había indicado su regularización a su fiscalizada, tal como quedó expuesto al describir la imputación y al analizar los argumentos defensivos, a lo que se remite en honor a la brevedad. Sin embargo, ni antes ni después de las intervenciones de este Ente Rector el síndico de Cambio Santiago S.A. practicó observación alguna al respecto, manteniendo una actitud pasiva que no se condice con la conducta exigible al mismo.

Téngase presente que la responsabilidad de los síndicos queda comprometida por las infracciones cometidas en el ámbito de sus fiscalizadas en la medida que aceptan o toleran, aunque sea con un comportamiento omisivo, la comisión de faltas o irregularidades. Para exculparlos deben, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna, aun cuando en los hechos no hubieran podido detectar las irregularidades. Por el contrario, sin invocación ni demostración alguna en tal sentido, como es el caso en cuestión, no es posible descartar como hipótesis cierta la negligencia en el ejercicio de la función de control que permita desvirtuar la imputación por la infracción cometida en el ámbito de su fiscalizada -conf. CNACAF, Sala IV, Expte. N° 13712/2013, "Sanzeri Antonio Felipe c/BCRA-Resol 43/13 (Expte. 101.006/05 Sum. Fin. 1198)", sentencia del 17.06.2014-.

En este último sentido, corresponde poner de resalto que el interesado tampoco ha indicado, ni mucho menos acreditado, la aplicación de algún método razonable de verificación oportuna que deje a salvo su responsabilidad en lo que concierne a las infracciones normativas contenidas en el **Cargo 1**. En efecto, dentro de las funciones del síndico de una entidad sujeta a la reglamentación emanada del BCRA se encuentra la de verificar el cumplimiento de las normas que exigen la existencia de un ambiente de control interno efectivo y eficaz -el que de haber existido hubiese permitido detectar y/o prevenir la operatoria irregular desarrollada en sede de la entidad-, sin embargo el interesado nada alegó en ese sentido ni aportó evidencia alguna de los controles implementados a ese fin. Huelga mencionar la importancia que revestía el control de esta normativa que tiende a impedir, entre otras cuestiones, que las entidades realicen o sean utilizadas como un vehículo para la realización de operaciones fraudulentas de divisas considerando los estrictos controles cambiarios que existían en el período en análisis.

Asimismo, dadas las características particulares de la trasgresión y la extensión del período durante el que tuvo lugar el incumplimiento contenido en el **Cargo 2** -que fue de dos meses y medio-, así como la ausencia de constancia de participación o de conocimiento directo de la sindicatura en los hechos verificados, esta Instancia estima que los mismos quedaron fuera de su órbita de control y de la fiscalización mínima exigida legalmente (art. 294 de la Ley de Sociedades), motivo por el cual no corresponde responsabilizar a la figura del síndico por dicha imputación.

Conteste con lo expuesto, debe concluirse que la falta de observación de los hechos irregulares contemplados en los **Cargos 1, 3 y 4** por parte del señor Sánchez y la aludida ausencia de la evidencia de su adecuada actuación, revelan el deficiente ejercicio de la fiscalización que le había sido encomendada, lo que trae aparejado su responsabilidad.

En este punto, vale citar lo manifestado por la jurisprudencia del fuero en cuanto a que: "...conforme a los arts. ... y 297 de la ley de sociedades, los... síndicos incurren -por las violaciones a sus obligaciones, las leyes, los estatutos y los reglamentos- en responsabilidad ilimitada y solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros; y, por lo tanto, no resulta irrazonable que, al aplicárseles la sanción de multa respectiva, se los equipare a la entidad en la cual o por la cual actúan" (conf. Sala I, "Banco Extrader SA y Otros c/BCRA (Resol. 587/95) Sumario n° 862)", voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, punto VII.2.; y, esta Sala, "Vaisberg Horacio Adrián y otros...", cit.; expte. N° 29797/2011, "Intermutual SA y otros c/BCRA-resol 185/11 (exp. 100032/01 sum fin 1026)", resol. del 29/10/13" -CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100.971/07 Sum Fin 1231)", sentencia 21.10.2014-.

Por último, se estima oportuno destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues en la actividad que lleva a cabo la Casa de Cambio sumariada resultan comprometidos altos intereses públicos y privados lo

que conlleva a extremar los cuidados y vigilancia por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.

A tenor de lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor Juan Antonio **Sánchez** en relación con los **Cargos 1, 3 y 4** imputados, atento el deficiente ejercicio de la fiscalización realizada en Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio- y disponer su absolución respecto del **Cargo 2**.

VII. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a las personas halladas responsables de los cargos comprobados alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

A ese fin, como fuera expuesto en los Vistos de la presente -Ap. V-, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" (en adelante, el "*Régimen Disciplinario*" o "*RD*"), conforme lo dispuesto por el Directorio de esta Institución.

Debido a ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 2, Punto 2.3. del RD, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero procedió a remitir con fecha 02.02.2017 el Informe N° 388/077/17, que obra a fs. 538, sfs. 1/11, a los fines de que la Gerencia de origen de las actuaciones aportara la información requerida normativamente. Consta a fs. 538, sfs. 12/16, la respuesta brindada a través del Informe 322/203/17 de fecha 31.07.2017.

VII.1. Clasificación de las infracciones:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, se procede a clasificar las infracciones según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1. del RD).

En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

En ese contexto, de lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, a fs. 538, sfs. 12/16 (Informe N° 322/203/17, punto 2.1) y lo previsto en el Texto Ordenado vigente -última incorporación Com. "A" 6873- surge lo siguiente en torno a los incumplimientos reprochados:

- **Cargo 1: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-**, se encuentra individualizado en el **punto 9.9.3. -"Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos"**- de la Sección 9 del RD, catalogado como una infracción de **gravedad "Alta"**. La sanción a imponer es pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las Entidades Cambiarias (Grupo B), de 75 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 15.000.000 (pesos quince millones).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021 es de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD, y dado a conocer mediante la Comunicación "B" 12113 del 07.01.2021.

- **Cargo 2: Falta de entrega y/o demora en la presentación de documentación y/o información requerida por la inspección, que obstaculizaron el desarrollo de las tareas a su cargo, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central**, encuadra en el **punto 9.4.3. -"Demoras injustificadas o envío de documentación incompleta en forma reiterada ante requerimientos del BCRA"**-

de la Sección 9 del RD, infracción de **gravedad "Media"** para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa -pto. 2.2.1.1, apartado c)- máxima de 35 unidades sancionatorias para el caso de Entidades Cambiarias (Grupo B), equivalentes actualmente a \$7.000.000 (pesos siete millones) de acuerdo con lo señalado precedentemente en cuanto al valor de la unidad sancionatoria previsto para el corriente año.

- **Cargo 3: Incorrecta integración del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, habiendo omitido, en forma reiterada, informar empresas vinculadas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central**, se encuentra comprendido en el punto 9.16.2. de la Sección 9 del RD -"*Omisión de informar personas vinculadas*"- infracción de **gravedad "Media"** para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa -pto. 2.2.1.1, apartado c)- máxima de 35 unidades sancionatorias para el caso de Entidades Cambiarias (Grupo B), equivalentes actualmente a \$7.000.000 (pesos siete millones).

- **Cargo 4: Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando, además, falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central**, se encuentra encuadrado en el punto 9.2.5. -"*Explotación por cuenta propia de empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase por parte de las entidades financieras y cambiarias que no estén admitidas por las normas pertinentes*"- de la Sección 9 del RD, infracción de **gravedad "Alta"**. La sanción a imponer es pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las Entidades Cambiarias (Grupo B), de 150 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$30.000.000 (pesos treinta millones).

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que estamos en presencia del supuesto de pluralidad de cargos contemplado en el punto 2.6., segundo párrafo, del RD, conforme el cual resulta procedente aplicar una sanción por cada uno de los cargos comprobados, teniendo presente que las multas en forma conjunta no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4. del citado RD.

Dentro de ese límite máximo, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar, a cada uno de los cuatro cargos, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer certeramente la gravedad de las infracciones que nos ocupan -ratificando o rectificando la clasificación provisoria efectuada por el área de origen a fs. 538, sfs. 16, punto 4-, seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

VII.2. Graduación de las sanciones:

Para la determinación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4.-.

En razón de lo expuesto, a continuación, se evalúa respecto de cada uno de los cuatro cargos la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora en el informe precedentemente referido.

1.- "**Magnitud de la infracción**" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) **Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:**

Dada las características de las infracciones imputadas, las mismas no resultan cuantificables económicamente.

No obstante, a los fines de ilustrar sobre la significancia de la irregularidad comprobada en el **Cargo 1**, cabe mencionar lo informado por el área preventora en el punto 3.1.1.1. del Informe N° 322/203/17 (fs. 538, sfs. 13) en cuanto a que el monto operado bajo el código de concepto "665- Venta de billetes para gastos de turismo y viajes de residentes sujetos a validación fiscal" durante el mes de enero de 2014 ascendió a la suma de \$ 5.235.888, el cual fue cuatro veces superior al promedio mensual registrado ese año calendario (\$ 1.077.432) y al promedio mensual registrado en el semestre precedente (\$ 1.072.053). A la vez agrega que, de los USD 236.990 vendidos en casa central por dicho código de concepto durante el mes de enero de 2014, las personas que no registraron salida del país en las fechas declaradas representan una operatoria total de USD 63.260, ascendiendo a la suma de USD 29.268 en el mes de octubre de 2014.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre 4 (cuatro) cargos infraccionales, los que se tuvieron por acreditados:

Cargo 1: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos.

Cargo 2: Falta de entrega y/o demora en la presentación de documentación y/o información requerida por la inspección, que obstaculizaron el desarrollo de las tareas a su cargo, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

Cargo 3: Incorrecta integración del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, habiendo omitido, en forma reiterada, informar empresas vinculadas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

Cargo 4: Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando, además, falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Señala el área preventora a fs. 538, sfs. 14, punto 3.1.1.3., lo siguiente:

- En cuanto a los hechos descriptos en el **Cargo 1** afirma que: "...constituyen graves irregularidades y denotan el incumplimiento del deber de la entidad, a través de sus autoridades responsables, de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios al no adoptar medidas de control interno que permitan proporcionar una seguridad razonable en cuanto a la efectividad en el control de las operaciones, como en el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, apartándose asimismo de lo dispuesto en la Comunicación "A" 4133 de este Banco Central...".

En este punto cabe considerar la importancia de la norma transgredida -Com. "A" 4133, Anexo I, apartado I, punto 1- en orden al adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad en particular y del sistema en general.

En ese sentido debe tenerse presente que cuanto mayor sea la calidad del control interno efectuado por cada una de las entidades sometidas a supervisión del Ente Rector, mayor será la posibilidad de éstas de advertir y corregir desvíos, defectos o irregularidades, máxime en un contexto de restricción de la actividad como en el que tuvo lugar la infracción en análisis. Colateralmente, ese autocontrol coadyuva al BCRA en el cumplimiento de la misión que la ley le encomienda, siendo otro elemento utilizado en el monitoreo del sistema.

De allí que se otorgue significativa importancia a la correcta verificación del cumplimiento de las normas

mínimas sobre controles internos y sea sometido a relevantes exigencias tendientes a lograr su máxima integridad y optimización, con la finalidad de asegurar que las entidades alcancen un razonable entorno de control interno.

- Con respecto al Cargo 2 sostiene la preventora que: *“La falta de presentación en tiempo y forma de la documentación solicitada por requerimiento de información constituye... una obstaculización a los procedimientos de inspección, lo cual reviste relevancia medio-alta atento a que se trata de una deficiencia recurrente tendiente a impedir el desarrollo de las potestades acordadas por la Carta Orgánica de este Banco Central delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.”*.

En el sentido indicado por el área de origen cabe agregar que las constantes demoras y las deficiencias en el aporte de información y/o documentación requeridas, obstan a la debida colaboración y obstaculizan las tareas desempeñadas por la inspección actuante. El entorpecimiento de la adecuada y eficaz labor de control que debe realizar este BCRA constituye un comportamiento contrario al deber de colaboración al que se encuentran sometidos los operadores de cambio -reglas esenciales del sistema en el que fue autorizada a operar la entidad sumariada-, por lo que constituye una circunstancia preponderante a ser evaluada al graduar la sanción aplicable.

En lo que respecta a la normativa vulnerada por los hechos constitutivos del cargo, procede hacer presente que si bien la Comunicación “A” 422 fue dejada sin efecto por la Comunicación “A” 6053 del 31/08/2016 y el Decreto N° 62/71 fue derogado mediante el Decreto N° 242/2018 del 22/03/2018, no cabe duda de que, como Ente Rector del sistema cambiario y financiero, este Banco Central mantiene incólume su facultad de inspeccionar a las entidades cambiarias y éstas siguen obligadas a permitir el desarrollo de las tareas de control y a presentar los libros, registros, documentos y demás elementos que le sean solicitados por ser considerados relevantes a los efectos de la supervisión.

Estos derechos y obligaciones se desprenden de manera natural de las facultades de control que la legislación le reconoce a esta autoridad rectora a los efectos de que, precisamente, cuente con los medios y herramientas necesarias para llevar a cabo la tarea que le fue legalmente encomendada.

En ese sentido, el artículo 1° de la Ley N° 18.924 establece expresamente que las personas que se dediquen de manera permanente o habitual a la actividad cambiaria deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca este Banco Central de la República Argentina.

A mayor abundamiento, se encuentra actualmente establecido que, si de las fiscalizaciones realizadas por este BCRA surgiera que las agencias o casas de cambio no dieran cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre Operadores de Cambio o se detectare el incumplimiento de cualquier normativa que regule la actividad cambiaria, se podrá proceder a la suspensión de la autorización para operar en cambios, sin perjuicio de que las sanciones que pudieran corresponder conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5° de la Ley N° 18.924 (ver Sección 2 T.O. “Operadores de Cambio”).

De lo antedicho se colige que, dada la trascendental importancia que posee la oportuna fiscalización de este Ente Rector sobre los operadores de cambio y la consecuente obligación de éstos de brindar la información requerida a través de esta tarea, el hecho de que la misma pudiera sufrir algún tipo de demora, entorpecimiento, dilación u obstaculización por parte de los sujetos regulados conlleva ínsita una situación intolerable e incompatible con las funciones acordadas a esta Institución.

- En cuanto al Cargo 3, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras señaló que el apartamiento revestía, a su criterio, una relevancia baja atento a que las empresas omitidas no tenían relación con la actividad cambiaria y/o financiera y agregó que el requerimiento de información de que trata este cargo se encuentra actualmente derogado -fs. 538, sfs. 14, ap. 3.1.1.3. 3er. párrafo-.

Sin perjuicio del criterio del área técnica preventora, la cual considera el incumplimiento concreto aquí

verificado y la situación actual de la normativa transgredida, debe ponerse de resalto que, al tiempo de los hechos, las instrucciones generales que conformaban las normas transgredidas -Com. "A" 3440 y modificatorias- disponían que los datos remitidos a través del Régimen Informativo tenían carácter de declaración jurada y la verificación de omisiones y/o falsedades se considerarían como falta grave, previéndose expresamente su sujeción al régimen del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Debe tener presente que nadie se encontraba en mejor posición que las personas halladas responsables de este cargo para proveer información veraz, exacta y actualizada para que el BCRA pudiese conocer con quién o quiénes se vinculaban los sujetos que contaban con su autorización para dedicarse a la actividad cambiaria. Solo contando con esa información el Ente Rector podía conocer, por ejemplo, el aspecto considerado por la preventora al referir a este factor conforme fue anteriormente enunciado.

La posterior derogación de la reglamentación transgredida no altera las situaciones irregulares materializadas con anterioridad ni excusa las responsabilidades en las que se haya incurrido. Entenderlo de otra manera importaría consentir que los sujetos integrantes del sistema financiero-cambiarío se liberen de la responsabilidad que trae aparejada la desobediencia a las disposiciones emanadas del BCRA, en determinado momento y circunstancia.

No obstante, resulta propicio adelantar que la modificación normativa referida será objeto de consideración en oportunidad de graduar la sanción correspondiente.

- Que respecto del incumplimiento descrito en el **Cargo 4**, la gerencia de origen de las actuaciones señala que el Decreto N° 62/71, reglamentaba la Ley N° 18.924, la cual tiende a proteger el orden público económico ordenando la operatoria cambiaria bajo el contralor del poder de policía financiero ejercido por el BCRA. No obstante, señaló que el incumplimiento registrado en dicho cargo reviste relevancia media (fs. 538, sfs. 14, pto. 3.1.1.3., 5to. párrafo).

En este punto también se estima importante dejar sentado que, más allá del incumplimiento concreto que se analiza, la disposición transgredida tiene significativa relevancia dentro del conjunto de normas que regulan la actividad en tanto ésta implicaba un claro límite del marco de actuación dentro del cual pueden desenvolverse los sujetos que cuentan con autorización para operar en cambios. Quien voluntariamente decide dedicarse a esta actividad particular se somete de igual modo a las restricciones que ello conlleva, encontrándose entre estas la prohibición de llevar adelante ciertas empresas o negocios.

Sentado ello, es dable mencionar que, al referir a este factor de ponderación, atendiendo a la índole de la totalidad de las irregularidades cometidas, la preventora indicó que en el marco de lo dispuesto en el artículo 9° del aludido Decreto, esta Superintendencia dictó la Resolución N° 891/15 del 23.10.2015, por la que dispuso la suspensión transitoria por 60 (sesenta) días para actuar como Casa de Cambio a Cambio Santiago S.A. Aclara que motivó dicha decisión la necesidad de interrumpir la continuidad de las irregularidades observadas y asegurar que la entidad adoptara las medidas conducentes para garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control y prevención conforme la normativa del Ente Rector. (fs. 538, sfs. 14, pto. 3.1.1.3., 6to. párrafo).

d) Duración del período infraccional: Los periodos infraccionales de cada Cargo fueron detallados en los Considerandos **I.1.1.**, **I.2.1.**, **I.3.1.** y **I.4.1.** de la presente.

Cabe mencionar, en lo que respecta al **Cargo 3**, que lo señalado en el Considerando **IV.3.** en cuanto a la desvinculación del señor Luis Alberto Jalaf en fecha 07.12.2011, no modifica el período infraccional determinado en oportunidad de formular la imputación.

Al respecto, cabe destacar que los apartamientos contenidos en los **Cargos 2, 3 y 4** constituyen reiteraciones de observaciones cuya regularización no se advirtió, por lo cual no se trató de hechos aislados, sino que existió una continuidad de incumplimientos (ver fs. 538, sfs. 15, ap. 3.1.1.4.).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

La gerencia de origen manifiesta que la representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario *"...era alta, ubicándose en el puesto N° 10 en el ranking de un total de 44 entidades cambiarias, considerando el volumen operado con clientes en el año 2014."* -fs. 538, sfs. 15, ap. 3.1.1.5.-

En este punto procede indicar que la posición que la ex Casa de Cambio "Cambio Santiago S.A." ocupaba dentro del sistema al tiempo de los hechos que configuran los cuatro cargos imputados, resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que se derivan de situaciones irregulares como las comprobadas en este sumario, en tantos éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, no puede obviarse que en este ámbito las conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, punto 2.3.1.2.).

En ese sentido, el área preventora señala que el incumplimiento de las leyes y normativa emitida por el Banco Central afecta los intereses del Estado Nacional. Agrega que, asimismo, la alteración de la información contable de los regímenes informativos atenta contra los intereses de los organismos de contralor y otros terceros usuarios de dicha información. También entiende que el daño ocasionado trasciende lo meramente económico, por cuanto no resulta posible su cuantificación en esos términos (fs. 538, sfs. 15, pto. 3.1.2.).

Esta Instancia comparte el entendimiento de la preventora pues, si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, debe tenerse presente que los incumplimientos comprobados consisten en inobservancias a disposiciones y exigencias establecidas con carácter general por este Ente de Control para asegurar el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero-cambiario, siendo éste el bien jurídico protegido por dicha normativa. Es por ello que los hechos probados y atribuidos a los sumariados representan situaciones potencialmente peligrosas que no pueden ser consentidas.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

El aludido peligro potencial resulta suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: *"El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...). Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar"* (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

En el mismo sentido se ha afirmado que: *"a efectos de aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaria, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado; recaudo que no surge de las normas, que -como se vio- no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño."* (Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435 - CNACAF (Sala II) - 26/09/2017).

3.- ***“Beneficio generado para el infractor”*** (RD, punto 2.3.1.3.):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras destacó a fs. 538, sfs. 15 -ap. 3.1.3.- que, atento las características de las infracciones, no puede determinarse el beneficio generado para el infractor. En línea con lo expuesto es dable señalar que de las constancias de autos no surgen elementos que permitan a esta Instancia afirmar la existencia de un beneficio cierto para los sumariados.

No obstante, no puede soslayarse que las falencias en materia de control interno **Cargo 1-** ponen en evidencia que no se han destinado todos los recursos posibles para una eficaz evaluación del control interno de la entidad, lo que a su vez posibilitó que la entidad realizara operaciones de cambio con operadores no genuinos por las que obtuvo alguna ganancia, dado que ello hacía a su giro comercial principal.

Respecto de los restantes incumplimientos cabe considerar que aún cuando no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4.- ***“Volumen operativo del infractor”*** (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracciones imputadas, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

5.- ***“Responsabilidad Patrimonial Computable”*** (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa *“...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”*.

Atendiendo a la previsión reglamentaria transcrita y de acuerdo con lo informado por el área preventora en cuanto a la RPC declarada durante todo el período infraccional, cabe ponderar la informada al 30.12.2014, la cual ascendía a \$ 3.805.587 (fs. 538, sfs. 15, ap. 3.1.5.), mientras que la última RPC declarada al 30.06.2020 asciende a \$ 18.250.261, de acuerdo a lo que surge de la información agregada a fs. 542.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

En las infracciones imputadas en los **Cargos 1, 2 y 4** no se advierte la existencia de ninguno de los factores atenuantes descriptos en el referido punto 2.3.2.1., al no verificarse un reconocimiento ni cooperación por parte de la entidad de medidas tendientes a regularizar los incumplimientos detectados. Además, conforme surge de las actuaciones, la ex Casa de Cambio tampoco detectó las irregularidades por lo que no las informó a este BCRA ni las subsanó inmediatamente.

Respecto del **Cargo 3**, conforme lo dispuesto por el punto 2.3.1.1., inc. (iii) del RD, cabe considerar como factor atenuante que el requerimiento de información de que trata este cargo -empresas vinculadas- se encuentra actualmente derogado, tal como fue señalado en el Considerando VII.2., ap. 1. c) al que se remite.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Procede indicar que en el presente caso se observa la existencia de los factores agravantes previstos en el inciso b) del punto 2.3.2.2 del RD -advertencias previas del BCRA y antecedentes con conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia-.

- Al respecto, en línea con lo señalado por el área preventora en cuanto a las infracciones registradas en los **Cargos 2, 3 y 4** y las constancias que obran en autos, procede considerar que existieron advertencias previas del BCRA realizadas por el área de Supervisión de Entidades No Financieras (fs. 538, sfs. 16, pto. 3.2.2.).

En efecto, en lo que respecta al **Cargo 2**, mediante Informe Final de Verificación del 21.01.2014, se había señalado a la entidad las consecuencias por la demora en la entrega de diversa documentación requerida (v. fs. 444). En lo atinente al **Cargo 3**, se advirtió la omisión de informar empresas vinculadas y se indicó la rectificación pertinente (v. fs. 281/282, 301 y 307). Asimismo, en lo inherente al **Cargo 4**, de fs. 447 se desprende que durante las visitas practicadas en la entidad en los meses de agosto y noviembre de 2011, la entidad ya había sido informada sobre la prohibición que implicaba su participación en la empresa Regiones Andinas S.A.

- En lo que concierne a los antecedentes en conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia, procede indicar que los mismos surgen de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada agregada a fs. 545/620, los cuales constituyen antecedentes para tener en cuenta a los fines de evaluar la conducta de las personas involucradas en torno a la falta de cumplimiento reiterada a la normativa dictada por el BCRA -RD, pto. 2.3.2.2., inc. b)-.

A esos efectos, cabe señalar que los sumariados Cambio Santiago S.A. ex Casa de Cambio actual Agencia de Cambio-, Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez y Laura Graciela Rodríguez, registran sanciones aplicadas en los siguientes sumarios: (i) **Sumario Financiero N° 1046** -Resolución SEFyC N° 119 del 6.07.2004- con sanción de Apercibimiento -firme- y (ii) **Sumario Financiero N° 1390**, abierto por Resolución SEFyC N° 437 del 02.07.2013 -con Resolución Final SEFyC N° 953 del 13.11.2015 y fallo firme de la CNACAF del 02.02.2017 confirmatorio de la sanción de multa- (fs. 550, 559, 564, 572, 577, 585, 590 y 598).

Asimismo, los nombrados y el señor Juan Antonio Sánchez, registran sanciones de multa aplicadas en el **Sumario Financiero N° 1429** -Resolución Final SEFyC N° 449 del 13.09.2018-, el que fue abierto por Resolución SEFyC N° 119 del 04.02.2015 y actualmente se encuentra en trámite de apelación por ante la CNACAF (fs. 551, 565, 578, 591, 617).

A su vez la totalidad de las personas sumariadas se encuentran involucradas en el **Sumario Financiero N° 1471**, abierto por Resolución SEFyC N° 971 del 19.11.2015, en el cual, mediante Resolución Final SEFyC N° 71 del 13.03.2020 se aplicó a los mismos sanción de multa (fs. 547, 561, 574, 587, 600 y 613).

En lo que respecta al señor Luis Alberto Jalaf, atendiendo a su período de actuación, cabe considerar que registra sanciones aplicadas en: (i) **Sumario Financiero N° 1046** -Resolución Final SEFyC N° 119 del 6.07.2004- con sanción de Apercibimiento -firme-, (ii) **Sumario Financiero N° 1080** -Resolución Final SEFyC N° 155 del 15.07.2005- con sanción de Apercibimiento y (iii) **Sumario Financiero N° 1228** -abierto por Resolución SEFyC N° 174 del 27.02.2008- con sanción de multa firme -Resolución Final SEFyC N° 187 del 11.03.2013- (fs. 603, 605 y 599).

7.- "Reincidencia" (RD, punto 2.5.):

Por su parte, del detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada citado precedentemente, surgen los siguientes antecedentes registrados por los sumariados, los que corresponde computar a los fines de la reincidencia, atento a la fecha en que quedaron firmes las sanciones que en cada caso fueron aplicadas.

Así, se verifica que, Cambio Santiago S.A. -ex Casa de Cambio y actual Agencia de Cambio-, el señor Rafael Eduardo Rodríguez y las señoras Silvia Cristina Rodríguez y Laura Graciela Rodríguez registran: (i) sanción de multa aplicada en el **Sumario Financiero N° 1228** -Resolución SEFyC N° 187 del 11.03.2013-, confirmada por fallo de la CNACAF del 01.04.2014 (fs. 545, 560, 573 y 586) y (ii) sanción de **Apercibimiento** en el **Sumario Financiero N° 1080** -Resolución SEFyC N° 155 del 15.07.2005-, la cual se encuentra firme, por no haberse interpuesto recurso alguno contra la misma (fs. 552, 566, 579 y 592).

A la vez, el señor Juan Antonio Sánchez resultó sancionado con: (i) multa en el **Sumario Financiero N° 1288** -Resolución SEFyC N° 177 del 07.03.2013-, con fallo confirmatorio de la CNACAF del 27.12.2013, y (ii) **Apercibimiento** en el **Sumario Financiero N° 1080** -Resolución SEFyC N° 155 del 15.07.2005-, la cual se encuentra firme, por no haberse interpuesto recurso alguno contra la misma (fs. 615 y 618).

VII.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados en el Informe N° 322/203/17, el área preventora -ver fs. 538, sfs. 16, punto 4- realizó una calificación provisoria de los incumplimientos aplicando las siguientes puntuaciones:

Cargo 1: **puntuación “5”**

Cargo 2: **puntuación “3”**

Cargo 3: **puntuación “1”**

Cargo 4: **puntuación “1”**

Esas puntuaciones son confirmadas en el presente acto, con fundamento en los elementos indicados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar el descargo.

Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de las conductas cuestionadas, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable en cada caso.

VII.4. Sanción a imponer a Cambio Santiago S.A. -ex Casa de Cambio, en la actualidad Agencia de Cambio-:

a. El significado de los incumplimientos concretos los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

-**Cargo 1**: Encuadrado en el **punto 9.9.3.** de la Sección 9 del RD, gravedad “**Alta**”, para la que se prevé una sanción pecuniaria máxima de 75 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 15.000.000 (pesos quince millones)- con una **puntuación de “5”**, lo que determina que la multa a aplicar deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala (RD, Punto 2.3.4.).

-**Cargo 2**: Encuadrado en el **punto 9.4.3.** de la Sección 9 del RD, gravedad “**Media**”, para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 35 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso c), -equivalentes a \$ 7.000.000 (pesos siete millones)-, con una **puntuación de “3”**, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala anterior (RD, Punto 2.3.4.).

-**Cargo 3**: Encuadrado en el **punto 9.16.2.** de la Sección 9 del RD, gravedad “**Media**”, para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 35 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso c), -equivalentes a \$ 7.000.000 (pesos siete millones)-, con una **puntuación de**

“1”, lo que determina que la sanción pecuniaria pueda ser de hasta un máximo del 20% de la escala (RD, Punto 2.3.4.).

-Cargo 4: Encuadrado en el **punto 9.2.5.** de la Sección 9 del RD, gravedad “Alta”, para la que se prevé una multa máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones)-, con una **puntuación de “1”**, lo que determina que la sanción de multa pueda alcanzar hasta el 20% de la escala aplicable para esa categoría de infracción (RD, Punto 2.3.4.).

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando **VII.2.**, puntos 1 a 6-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Cargo 1:

- Relevancia alta de la normativa reglamentaria incumplida.
- Alta representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de supervisor del sistema financiero y cambiario.
- Inexistencia de beneficios determinables para la entidad en los términos del RD.
- Existencia de beneficios indirectos producto de no destinar los recursos necesarios para una eficaz evaluación del control interno, lo que además posibilitó que la entidad realizara operaciones de cambio con operadores no genuinos por las que obtuvo alguna ganancia.
- Inexistencia de circunstancias atenuantes y agravantes particulares del cargo.

- Cargo 2:

- Relevancia alta de la normativa reglamentaria incumplida.
- Alta representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Inexistencia de beneficios determinables para la entidad en los términos del RD.
- Existencia de beneficios indirectos respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.
- Existencia de circunstancias agravantes particulares del cargo.

- Cargo 3:

- Relevancia media de la normativa reglamentaria incumplida.
- Alta representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Inexistencia de beneficios determinables para la entidad en los términos del RD.
- Existencia de beneficios indirectos respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

- Existencia de circunstancias atenuantes -norma incumplida derogada-.
- Existencia de circunstancias agravantes particulares del cargo.
- **Cargo 4:**
- Significativa relevancia de la normativa reglamentaria incumplida.
- Alta representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños determinables para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Existencia de beneficios indirectos respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.
- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad en los términos del RD.
- Existencia de circunstancias agravantes particulares del cargo.

c. Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria/financiera.

d. Existencia de dos antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 545 y 552).

En este contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6., segundo párrafo, del RD, correspondería imponer a Cambio Santiago S.A. -ex Casa de Cambio, hoy Agencia de Cambio- las siguientes sanciones: (i) Por el **Cargo 1**, multa de \$ 13.500.000; (ii) por el **Cargo 2**, multa de \$ 3.500.000, (iii) por el **Cargo 3**, multa de \$ 700.000 y (iv) por el **Cargo 4** multa de \$ 3.000.000.

No obstante lo expuesto, respecto del **Cargo 3**, corresponde tomar en consideración la existencia de factores atenuantes, tal como lo es el hecho de que la exigencia en la que se basa la imputación formulada no se encuentra actualmente vigente, conforme fuera descripto en el precedente Considerando VII.2. Ap. 6. En consecuencia, esta Instancia entiende procedente morigerar en un 50% la sanción precedentemente determinada respecto de dicho cargo, con lo cual la suma aplicable ascendería a \$ 350.000.

De la sumatoria de los montos expresados, la multa a imponer a la ex Casa de Cambio ascendería a la suma de \$ 20.350.000, equivalentes a 101,75 unidades sancionatorias.

Atento a que dicho importe excede el límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las Casas de Cambio, la cual es de \$ 10.000.000 (conf. T.O "Operadores de Cambio", Sección 3)- corresponde reducirlo a la suma de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones), equivalente a 40 unidades sancionatorias.

Este monto representa el 39,31 % del determinado previo a contemplar el límite normativo y deber ser incrementado en un 30% en razón de las reincidencias antes referidas (conf. Consid. VII.2., subpunto 7), por lo que la multa a imponer a **Cambio Santiago S.A. -ex Casa de Cambio y hoy Agencia de Cambio-** asciende a \$ 10.400.000 (pesos diez millones cuatrocientos mil), equivalente a 52 unidades sancionatorias.

En ese aspecto, cabe indicar que, conforme lo dispuesto en el punto 2.5.2. del RD, la aplicación de los incrementos por reincidencia no está alcanzada por los límites del punto 2.4. del mismo.

VII.5. Sanciones a imponerse a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción que se impone a las personas del epígrafe por ser halladas responsables de la infracción imputada y comprobada en el sumario es determinada atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente Considerando VII.4., al que se remite en honor a la brevedad.
- b. La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto que, como integrantes del Directorio de la entidad -Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez y Laura Graciela Rodríguez-, Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos -Luis Alberto Jalaf- y Síndico -Juan Antonio Sánchez-, tenían facultades de decisión y contralor para asegurar el regular funcionamiento de la entidad cambiaria.
- c. Los cargos concretos por los que cada uno debe responder y su período de actuación.
- d. La existencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia conforme fuera expuesto en el Considerando VII.2., subpunto 7.
- e. El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5. -apartados b) y c) y 2.4.6. del RD, consistente en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad para las infracciones de gravedad alta, en una vez el monto de aquella para las infracciones de gravedad media, y asimismo la impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad.

Consecuentemente, procede imponer las siguientes sanciones:

(i) Al señor **Rafael Eduardo Rodríguez** y a cada una de las señoras **Silvia Cristina Rodríguez** y **Laura Graciela Rodríguez**: multa de \$ 2.392.099, importe que representa el 30% de la multa impuesta a la entidad por los Cargos 1, 2 y 4 y el 24% del importe impuesto a la entidad por el Cargo 3, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso c) del RD, la que sumado el 30% de agravante en razón del incremento por reincidencia (Consid. VII.2., subpunto 7) asciende a una multa total de **\$ 3.109.729 (pesos tres millones ciento nueve mil setecientos veintinueve)**, equivalentes a 15,55 unidades sancionatorias.

(ii) Al señor **Juan Antonio Sánchez** multa de \$ 1.979.323, importe que representa el 30% de la multa impuesta a la entidad por los Cargos 1 y 4 y el 24% del importe impuesto a la entidad por el Cargo 3, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso c) del RD, la que sumado el 30% de agravante en razón del incremento por reincidencia (Consid. VII.2., subpunto 7) asciende a una multa total de **\$ 2.573.120 (pesos dos millones quinientos setenta y tres mil ciento veinte)**, equivalentes a 12,87 unidades sancionatorias.

(iii) Al señor **Luis Alberto Jalaf**, por la imputación del **Cargo 3**, quien se desempeñó por un lapso infraccional menor dentro del período en el que tuvieron lugar las irregularidades verificadas en el mismo -ver Consid. VI.3.-: multa de **\$ 4.085 (pesos cuatro mil ochenta y cinco)** importe que representa el 2,97% de la multa impuesta a la entidad por el Cargo que se le imputa, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso c) del RD, equivalentes a 0,02 unidades sancionatorias.

Cabe aclarar que, siendo que la sumatoria de las multas que correspondía aplicar a las personas humanas respecto del **Cargo 3**, excedía en su totalidad el tope previsto para las infracciones de gravedad "Media", previsto en el punto 2.4.5., inciso c) del RD -esto es 1 vez el monto de la multa impuesta a la persona jurídica-, se procedió al debido prorrateo de las mismas entre los sancionados a los fines de respetar el límite mencionado, quedando conformado el total de las multas que se informaron en los apartados precedentes.

VII.5.1. Sanción de inhabilitación:

Respecto de la sanción de inhabilitación, el punto 2.2.2.3. del RD establece que: *"En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años."*

Así, conforme lo expresado precedentemente, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos comprobados en el **Cargo 1** se considera que no existen razones que justifiquen exceptuar a los sumariados **Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez, Laura Graciela Rodríguez y Juan Antonio Sánchez** de la aplicación de la aludida sanción, contemplando la responsabilidad que les cabe por la falta de control adecuado a los fines de detectar la operatoria no genuina llevada a cabo en la sede de la entidad, por lo que corresponde, además de la sanción de multa mencionada, imponerles sanción de inhabilitación por el plazo de 2 (dos) años para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes y auditores de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

Cabe tener en cuenta que se impone inhabilitación para desempeñarse como miembros de los Órganos de Administración y de Fiscalización de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, y no como integrantes del Órgano de Gobierno (socios), en razón de no configurarse en el caso de autos las circunstancias previstas a tal fin en el punto 2.2.2.4., incisos a) a c) del RD.

VIII. CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.
 2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.
 3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
 4. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica, al señor Rafael Eduardo Rodríguez y a las señoras Silvia Cristina Rodríguez, Laura Graciela Rodríguez, Juan Antonio Sánchez y Luis Alberto Jalaf, con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3° de la Ley de Entidades Financieras.
- Asimismo, corresponde imponer a los señores Rafael Eduardo Rodríguez y Juan Antonio Sánchez y a las señoras Silvia Cristina Rodríguez y Laura Graciela Rodríguez la sanción prevista en el inciso 5° del citado artículo.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
 6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos IV.1. a IV.5. de la presente.

2º) Rechazar la prueba Testimonial ofrecida en base a las razones expuestas en el Considerando V.2. de la presente, al que se remite.

3º) Absolver al señor Juan Antonio **Sánchez** (DNI 8.456.525) por la imputación efectuada respecto del Cargo 2, de acuerdo con lo expresado en el Considerando VI.4.

4º) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º y 5º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526-:

- A **CAMBIO SANTIAGO S.A.** -ex Casa de Cambio-, actualmente Agencia de Cambio, (CUIT 30-56357884-6): multa de \$ **10.400.000** (pesos diez millones cuatrocientos mil).

- Al señor Rafael Eduardo **RODRÍGUEZ** (DNI 20.112.054) y a cada una de las señoras Silvia Cristina **RODRÍGUEZ** (DNI 11.827.344) y Laura Graciela **RODRÍGUEZ** (DNI 14.149.001): multa de \$ **3.109.729** (pesos tres millones ciento nueve mil setecientos veintinueve) e inhabilitación por el término de **2 (dos) años** para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes y auditores de las entidades comprendidas en la Ley Nº 21.526.

- Al señor Juan Antonio **SÁNCHEZ** (DNI 8.456.525): multa de \$ **2.573.120** (pesos dos millones quinientos setenta y tres mil ciento veinte) e inhabilitación por el término de **2 (dos) años** para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley Nº 21.526.

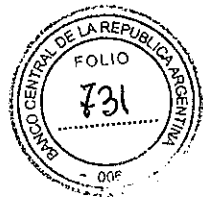
- Al señor Luis Alberto **JALAF** (DNI 11.155.067): multa de \$ **4.085** (pesos cuatro mil ochenta y cinco).

5º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en los puntos precedentes deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 21.526.

6º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes Nº 21.526 y Nº 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3º del citado cuerpo legal.

7º) Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

100139 2016



Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2021.04.07 12:07:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2021.04.07 12:07:57 -03'00'